



Convenio Inter administrativo No. 0409 de 2020 celebrado entre la Universidad Nacional y el Ministerio de Justicia

Generalidades del informe	
Fecha de presentación	Diciembre 2020
Título del proyecto	Mecanismos y prácticas de resolución de conflictos propios de once (11) consejos comunitarios de comunidades negras ubicados en la región pacífica de los departamentos de Chocó y Nariño
Objetivo del Informe	Informe final ejecución proyecto de investigaciones. Cierre I
Presentado a	Dirección administrativa del proyecto
Elaborado por	Equipo de investigaciones Sara Milena Ferrer Valencia Laura Natalia Gil Vega Jennifer Andrea Montaña Granados Juan Gabriel Acosta Castro Maira Gisella Murillo Martínez

TABLA DE CONTENIDO

1. RESUMEN.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	4
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
4. OBJETIVOS	6
4.1. General	6
4.2. Específicos.....	6
5. METODOLOGÍA.....	7
6. DISCUSIONES Y RESULTADOS.....	10
6.1. Teórico. Pluralismo, multiculturalismo e interculturalidad: elementos para la construcción de una ciudadanía diferenciada.	10
6.2. Normativo. Los derechos étnico-territoriales del pueblo negro y afrodescendiente en el marco de sistema jurídico colombiano.....	15
6.2.1. Instrumentos, normas y jurisprudencia internacional en materia de Derechos de la población Afrodescendiente.....	16
6.2.2. Marco normativo de los derechos del pueblo negro, afrodescendiente, palenquero y raizal en Colombia.....	20
6.3. Resultados. Caracterización mecanismos y prácticas de justicia propias en Consejos Comunitarios de Chocó y Nariño	24
6.3.1. Los principios de la justicia propia afrocolombiana	25
6.3.2. Tipología de conflictos.....	27
6.3.3. Personas intervinientes en la justicia propia: autoridades y destinatarios.....	33
6.3.4. Pautas de procedimiento en la justicia propia afrocolombiana	36
6.3.5. Las consecuencias por el incumplimiento de normas comunitarias.....	38
6.3.6. Dialogo con la justicia ordinaria	39
6.3.7. Desafíos y obstáculos para la conservación de la Justicia Ancestral Propia	40
7. CONCLUSIÓN	44
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	47

1. RESUMEN

Los mecanismos y prácticas de resolución de conflictos propios son las formas y herramientas en como cada comunidad decide, de forma autónoma, ejercer justicia ante hechos que consideran afectan su convivencia y forma de vida. Los pueblos negros en los departamentos de Chocó y Nariño han venido administrando justicia propia de forma ancestral aún antes de la expedición del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de Colombia, la ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario el 1745 de 1991. Es por eso que con esta investigación se intenta caracterizar las formas en que la justicia es impartida por 11 Consejos Comunitarios en estos departamentos atendiendo a su cultura, tradiciones y formas de entender lo justo y lo bueno dentro de una escala de valores que privilegia lo colectivo por sobre la individual, que recurre a múltiples tipos de consecuencias ante las afectaciones que se puedan generar a la convivencia, que es heterogénea y que resulta ser, en muchas ocasiones, más eficiente que la impartida por el propio Estado ante las necesidades de las comunidades.

Palabras claves

Justicia ancestral propia afrocolombiana, Mecanismos y prácticas de resolución de conflictos, Consejos Comunitarios, Justicia Ordinaria.

2. INTRODUCCIÓN

El presente informe da cuenta de los hallazgos y resultados del proyecto de investigaciones “*Mecanismos y prácticas de resolución de conflictos propios de once (11) consejos comunitarios de comunidades negras ubicados en la región pacífica de los departamentos de Chocó y Nariño*” desarrollado en el marco del Convenio Inter administrativo No. 0409 de 2020 celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En este convenio se estableció, en la cláusula segunda, una línea de trabajo en investigación “sobre los modelos de resolución de conflictos particulares de los consejos comunitarios reconocidos en el país” de forma que se dispusiera de “información específica acerca de los mecanismos propios de resolución de conflictos de las comunidades negras”.

Para este propósito se ejecutaron acciones de tipo administrativo -vinculación contractual de profesionales y auxiliares de investigación, reuniones virtuales-comunicacional -identificación, contacto y relacionamiento con Consejos Comunitarios u organizaciones sociales en Nariño y Choco, solicitud de información- así como de planeación metodológica -construcción de instrumentos de recolección de información, aplicación, análisis de documentos, redacción de textos-

Estas actividades han estado condicionadas por tres hechos que merecen ser señalados: la situación mundial de salud pública y las medidas nacionales para contrarrestar los efectos de la propagación del coronavirus 2019 que limitaron el trabajo directo con las comunidades, dificultades en la conectividades en el acceso a redes de comunicación y condiciones de seguridad por la presencia de actores armados en el territorio, y finalmente los estragos causados por la emergencia ambiental durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Como resultados de la aplicación de los instrumentos de recolección de información construidos y aplicados -grupos focales, entrevistas, revisión de documentos- se puede indicar que las comunidades a estas formas de resolución de conflictos propias las denominan *justicia propia*, *justicia ancestral afrocolombiana* o *justicia afrocolombiana*, su finalidad es velar por la armonía en el territorio, la convivencia pacífica y donde la reparación por daños individuales, pasa a un segundo plano, frente a los intereses colectivos o comunitarios; se ha venido practicando desde antes de la Constitución de 1991 y en razón de la autonomía que es propia de los Consejos Comunitarios han diseñando herramientas que, la mayoría de la veces, se plasman en los reglamentos internos, pero si esto no se hace, igualmente a través de la palabra y el dialogo reproducen sus procesos de justicia y conocimiento colectivo.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La constitución política de 1991 define a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo, pluralista y respetuoso de la diversidad cultural y étnica existente en el territorio nacional. Esto irradia todo el ordenamiento jurídico, al tiempo que se evidencia en la ratificación e incorporación de instrumentos internacionales, tales como el convenio 169 de la OIT, que ratifica el derecho al territorio y autodeterminación de los pueblos étnicos.

Uno de los efectos de ese sistema de principios y valores consagrados en el texto constitucional y del bloque de constitucionalidad es el reconocimiento y la protección de los diferentes sistemas de justicia que conviven en el territorio colombiano. Este diálogo intercultural entre sistemas de justicia es lo que permite fomentar y construir un Estado incluyente, democrático y pacífico, (Ardila, 2003). Teniendo en cuenta el reconocimiento tácito realizado por el constituyente, es adecuado sustentar que en las comunidades negras la solución de conflictos se traduce a la utilización de prácticas y mecanismos culturales que aplicadas por los individuos que hacen parte del territorio, lo anterior en aras de abordar los conflictos y proponer escenarios pacíficos dentro de la comunidad.

Si bien en Colombia desde los noventa se han ido institucionalizando los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) a través de la creación de normas y Políticas Públicas, así como actualmente el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 (Congreso de la Republica de Colombia, 2019) tiene como objetivo apoyar iniciativas de implementación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos presentadas por los Consejos Comunitarios y otras formas organizativas propias en el marco de la resolución de conflictos para promover el acceso a la justicia; en la actualidad estas comunidades, en especial las comunidades negras, desconocen parcialmente la existencia de los M.A.S.C, como figura, en el marco de la resolución de conflicto, además, se desconoce cuáles son los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos propios, basados en su costumbres y saberes.

¿Cuáles son los mecanismos y prácticas de resolución de conflicto propias utilizadas por los Consejos Comunitarios en los departamentos de Chocó y Nariño?

4. OBJETIVOS

4.1. General

- Identificar los mecanismos y prácticas de justicia propias utilizados por once Consejos Comunitarios en los departamentos de Chocó y Nariño para la resolución de conflictos al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995.

4.2. Específicos

- Describir los elementos teóricos que permiten comprender las prácticas y saberes de las comunidades étnicamente diferenciadas en sociedades pluralistas.
- Explicar los fundamentos normativos que en el marco del Estado Constitucional de Derecho garantizan a las comunidades negras y afrocolombianas el ejercicio de sus derechos.
- Caracterizar las prácticas y mecanismos propios, empleados ancestralmente por once (11) Consejos Comunitarios de la Región Pacífica de los Departamentos de Chocó y Nariño, para la resolución de conflictos.

5. METODOLOGÍA

Se planteó para la ejecución de este proyecto de investigaciones una metodología de tipo cualitativo, en el que se articularía un diálogo con las autoridades e integrantes de los diferentes Consejos Comunitarios participantes en la convocatoria.

Este dialogo, mediante un diseño de acción-participativa, permitió un acercamiento a las formas en que las comunidades negras de Chocó y Nariño han venido ejerciendo prácticas propias de justicia y resolución de conflictos. Como técnicas de recolección de información se realizaron grupos focales, entrevistas individuales y solicitudes de información y análisis de textos.

Frente a actividades de recolección de información de tipo primaria se realizaron dos grupos focales y un total de 8 entrevistas individuales, las cuales se relacionan a continuación:

Técnica de recolección de información	Fecha de realización	Número de participantes	Consejo Comunitario/ Organización	Departamento
Grupo Focal	28/10/2020	4	Consejo Comunitario del Rio Baudó y sus afluentes (ACABA) Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA) Consejo Comunitario Local del Rio Misará	Choco
Grupo Focal	10/11/2020	3	Consejo Comunitario Mayor de la Organización Campesina del Alto Atrato (COCOMOPOCA)	Chocó

			Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA)	
Entrevista	10/11/2020	1	Redpana	Nariño
Entrevista	30/11/2020	1	Consejo Comunitario Rio Patía Grande Sus Brazos Y Ensenada Acapa	Nariño
Entrevista	30/11/2020	1	Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera	Nariño
Entrevista	2/12/2020	1	Consejo Comunitario la voz de los negros	Nariño
Entrevista	8/12/2020	1	Consejo Comunitario la Nupa del Río Caunapi	Nariño
Entrevista	9/12/2020	1	Consejo Comunitario la Nupa del Río Caunapi	Nariño
Entrevista a profundidad	09/12/2020	1	Sector académico	Chocó
Entrevista		1	Sector académico	Chocó

Frente a las solicitudes de información se radicaron un total de 3 derechos de petición ante el Ministerio del Interior; de forma electrónica y haciendo uso de correos institucionales habilitados en el marco de este convenio interadministrativo; los cuales se relación a continuación:

Finalidad solicitud	Entidad responsable	Fecha en que se presentó la solicitud	Respuesta
Solicitud de Información de contacto de Consejos Comunitarios Chocó y Nariño	Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Ministerio del Interior de Colombia.	22 de septiembre de 2020	Sin respuesta
Solicitud copia reglamentos internos de 14 Consejos Comunitarios participantes en el proyecto de Investigación	Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Ministerio del Interior de Colombia.	6 de noviembre de 2020.	<p>Se recibieron tres archivos en formato PDF con más de 300 páginas cada uno dentro de los que se encontraban actas, listados de asistencias, resoluciones, comunicados entre otros documentos.</p> <p>En dos de estos archivos se encontró:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglamento interno Consejo Comunitario de Istmina y medio San Juan COCOMINSA. - Propuesta de reglamento general del Consejo Comunitario

			Mayor de la organización popular campesina del Atrato COCOMOPOCA
Reiteración Solicitud copia reglamentos internos de Consejos Comunitarios	- Dirección de Asuntos para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, Ministerio del Interior de Colombia.	2 de diciembre de 2020	Sin respuesta

6. DISCUSIONES Y RESULTADOS

6.1. Teórico. Pluralismo, multiculturalismo e interculturalidad: elementos para la construcción de una ciudadanía diferenciada.

El pluralismo Jurídico es la comprensión que desde la Sociología se da a una realidad que la teoría tradicional del Derecho no estaba en capacidad de explicar: El Estado, como institución política que acapara el monopolio legítimo en el uso de la fuerza y la creación de normas para regular la convivencia, no es el único capaz de ejercer estas funciones. Antes que el Estado se creara; las normas, sus dispositivos de aplicación o la existencia de un orden que permitiera la vida en sociedad ya existían, no desaparecieron por la llegada de una nueva institución, solo adquirieron una nueva connotación.

Esta discusión pueda rastrearse a inicios del siglo veinte cuando Eugenio Ehrlich sostuvo que “el centro de gravedad del desarrollo del derecho” no residía en la legislación o en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma (Carbonnier, 1982, pág. 72) dando a entender que las reglas y el fenómeno normativo no podían ser limitadas al aparato Estatal o a la producción de reglas que tuvieran un origen exclusivamente público, pues era posible encontrar formas de vivir que no dependieran exclusivamente del Estado.

Sobre estas consideraciones George Gurvitch construye una explicación entorno a formas de sociabilidad “que surgen espontáneamente en las sociedades y son

independientes del Estado y de su orden jurídico”, frecuentemente olvidadas por los juristas (Fajardo & Garcís, 2016, pág. 45) En esta explicación, Gurvitch considera que existe una realidad que atraviesa los juegos, códigos de deporte, la disciplina de los niños, reglas entre amigos, amantes y otros escenarios más que concurren con un derecho oficial, de tendencia centralizadora y monárquica, y entre los que se establece entonces una tensión política y un antagonismo social persistente (Carbonnier, 1982, pág. 74).

A juicio de Roger Cotterrell (2010), por estos hechos, se da origen a tres formas de ver al Derecho: los que privilegian en esencia el derecho del Estado -Monistas jurídicos- los que desconocen al Estado como fuente exclusiva de creación y aplicación de normas -Pluralistas jurídicos- y finalmente los que optan por hablar de prevalencia de uno -Una especie de eclécticos que privilegian, la mayoría de las veces el Derecho proveniente del Estado-.

Sin embargo, la explicación a esta tensión o antagonismo entre sistemas de normas, oficiales o no oficiales, estatales o infra estatales, podría rastrearse a la forma como el Derecho moderno se construyó sobre la base de asimilar o excluir a aquello que fuera distinto a los fines que perseguía el Estado, desde el punto de vista político, y a que esas formas de regulación al carecer, aparentemente, de una estructura y orden lógico no respondían a los estándares científicos de la época, desde el punto de vista epistemológico. Ambas situaciones, confluyen en una de las mayores teorías que hasta la fecha domina el estudio del Derecho: El positivismo jurídico, bien en su vertiente continental europea con Kelsen (1982) o en su asista anglosajona (Hart, 1962).

El hecho es que la versión del Derecho promovida por los positivistas jurídicos y que llegó a instaurarse, casi de forma hegemónica, era muy reducida y por tanto excluyente de cualquier otra manifestación posible de lo normativo. Al teorizar sobre el Derecho a partir de las normas e instituciones del poder público, legislativo, judicial y ejecutivo, se dejó de lado que los Estados modernos no nacieron de la nada y que su configuración como unidades políticas se construyó sobre la base de un proceso de colonización que no acabó con los pueblos que fueron doblegados o que entraron a ser parte del escenario mundial como un eslabón dentro de la cadena productiva. Los pueblos esclavizados no desaparecieron por la imposición de un nuevo modelo administrativo sobre sus territorios, así como tampoco sus formas y prácticas organizativas de convivencia, incluidos los mecanismos para evaluar lo justo y resolver conflictos al interior de sus comunidades; sino que fueron silenciados y limitados al modelo que desde el Estado se impuso.

Fue con los avances de ciencia etnográfica y antropológica que la comprensión de sistemas legales no estatales adquirió relevancia al mundo del Derecho, dando origen al pluralismo jurídico clásico y al nuevo pluralismo jurídico (Iannello, 2015, pág. 4) el primero centrado en la recepción del derecho de las comunidades originarias, principalmente indígenas, en el derecho occidental, y el segundo interesado en las formas de derecho no estatales en sociedades no colonizadas, es decir, manifestaciones jurídicas extra oficiales que también se presentaban en los

autodenominados países centrales. Así entonces, es la incursión de científicos sociales los que impulsan el estudio de una realidad ocultada: el Derecho estatal no es la única forma de administrar justicia.

Para Boaventura de Sousa Santos (2009) haber limitado el Derecho a una escala nacional, o mejor, estatal, hace que se pierda de foco que existen otras dimensiones, locales y globales, en las que concurren también otros elementos constitutivos y que dan origen a por lo menos 6 espacio-tiempo en los que es posible encontrar manifestaciones jurídicas -doméstico, de producción, del mercado, ciudadano, comunitario y mundial- (2009, pág. 58) y en el que solo uno de ellos, el ciudadano, tiene una participación activa por parte del Estado.

Las anteriores consideraciones tienen una discusión de fondo. No solo es el interés por las formas no estatales de Derecho, quienes las ejercían, cómo y dónde, sino que más allá de estos elementos analíticos se desarrolla toda una disputa en el ejercicio de estas facultades normativas y coercitivas que, en principio, residían de forma exclusiva en el Estado. Es decir, la discusión por las otras formas de Derecho se convirtió en una discusión por la legitimidad de poder ejercerlas y si el Estado se encontraba en la obligación de reconocerlas, respetarlas y garantizar su ejercicio. Esta discusión encontrara en el debate del multiculturalismo y la interculturalidad, los cimientos para que desde los 80 se promovieran un segundo ciclo de reformas constitucionales que entraron a reconocer el carácter pluriétnico y pluricultural de las naciones latinoamericanas, como lo describe la profesora Raquel Yrigoyen (2011, pág. 143).

La discusión entre el multiculturalismo y la interculturalidad como enfoques que aceptan la necesidad del pluralismo jurídico formal para hacer igualitarias las relaciones entre grupos culturales al interior del Estado, encuentra su punto de inflexión al abordar los fundamentos normativos de cada uno desde una perspectiva prescriptiva. Siendo los fundamentos de tolerancia y coexistencia entre grupos culturales y la salvaguarda de los valores liberales, en contraste con fundamentos desde el respeto, la convivencia, el diálogo y el aprendizaje mutuo al aceptar la legitimidad de distintas concepciones del buen vivir respectivamente, podría hablarse entonces de un pluralismo jurídico desigual o igualitario.

El multiculturalismo entraña sus orígenes hacia el último tercio del siglo XX para hacer referencia a las políticas de reconocimiento de la diferencia en Canadá y Estados Unidos. En América Latina, el multiculturalismo se implementó desde los años noventa, con reformas constitucionales que reconocieron derechos a poblaciones indígenas y afrodescendientes. No obstante, dado que tales políticas se articularon a las reformas neoliberales, sus críticos formularon una alternativa: la interculturalidad, reivindicada por los movimientos indígenas desde principios de los ochenta (Cruz, 20121). Pese a que ambos conceptos aluden a la diversidad cultural

en contextos determinados, algunos teóricos latinoamericanos¹ plantean la interculturalidad como un enfoque alternativo al multiculturalismo.

Para Will Kymlicka (Kymlicka, 1996, pág. 80) el multiculturalismo apunta a la construcción de la tolerancia y la coexistencia entre grupos culturales, que conllevan el establecimiento de férreas limitaciones en términos personales y territoriales a las jurisdicciones de los sistemas jurídicos de grupos no liberales. Además, el enfoque multicultural acepta el pluralismo jurídico siempre y cuando los sistemas jurídicos no liberales adopten los principios liberales, concebidos como universales y moralmente superiores, por lo que también establece severas limitaciones de orden material a sus jurisdicciones implicando a su vez un aislamiento que limita las posibilidades de intercambio, aprendizaje mutuo y coordinación entre los distintos sistemas jurídicos, así como una desigualdad entre ellos.

De acuerdo con este teórico, el problema de la desigualdad entre culturas se da debido a su tamaño, es decir, que en una democracia la diversidad cultural se trata apuntando a beneficiar a la cultura mayoritaria, ignorando las desventajas que padecen las minorías nacionales que no logran afectar a la mayoría. Es así como el trato diferencial a las minorías nacionales garantizándoles las mismas oportunidades con las que goza la mayoría, a través de los derechos diferenciados, daría paso a la igualdad y coexistencia de grupos culturales. No obstante, se establecen rígidas limitaciones territoriales y personales a las competencias del sistema jurídico de la cultura minoritaria haciendo discutible la construcción de jurisdicciones territoriales ignorando la heterogeneidad y las identidades que están en construcción permanente y son controversiales.

En este sentido, el multiculturalismo incurre en cierta incoherencia, pues su objetivo reposa en garantizar la igualdad de los individuos miembros de distintos grupos culturales. Sin embargo, cuando las limitaciones personales y territoriales a las competencias de los sistemas jurídicos de las culturas minoritarias en un contexto de litigio o conflicto entre miembros de una cultura minoritaria, fuera de la jurisdicción territorial de su comunidad, los obliga a ser sujetos del sistema jurídico de la cultura mayoritaria. Es decir, podrán ser juzgados por criterios ajenos a su cultura. Por otro lado, el apostar por la coexistencia, el aislamiento o la “tolerancia de lo diferente”, en lugar de pretender la convivencia, limita las posibilidades de diálogo, de aprendizaje mutuo y de colaboración entre sistemas jurídicos de diferentes culturas, necesarios para enfrentar casos de conflicto o litigio entre miembros de distintas culturas, cuyas conductas pueden estar justificadas en sus respectivas cosmovisiones (Santos, Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur. , 2010, pág. 90).

Por su parte, la alternativa intercultural al contemplar como principios claves el respeto y la convivencia, no apunta tanto a limitar las jurisdicciones de los sistemas

¹ Para un mayor contexto y discusión a nivel latinoamericano se pueden consultar consultar FORNET-BETANCOURT, Raúl. Lo intercultural: el problema de y con su definición. San José de Costa Rica: Instituto Ecuménico de Investigaciones, 2002. (Walsh, 2009) (Tapia, 2010) (Tubino, Interculturalizando el multiculturalismo, 2003) (Tubino, 2011) (Turbino, 2008)

no liberales, sino a promover formas de intercambio y cooperación entre grupos culturales diversos. Por otro lado, mientras el multiculturalismo erige los principios liberales como universales y moralmente superiores, haciendo que los sistemas jurídicos no liberales deban adoptarlos, el interculturalismo acepta la legitimidad de distintas concepciones de “vida buena” y se inclina por promover relaciones igualitarias entre grupos culturales. Si bien la interculturalidad apunta a relaciones equitativas entre culturas, enfatiza en los intercambios y el aprendizaje mutuo entre ellas dotándolas de un carácter de agenciamiento propio y de legitimidad individual.

Según Walsh (Walsh, 2009, págs. 43, 45), la interculturalidad, en términos generales, significa “el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. El intercambio siempre es conflictivo; pero los seres humanos comparten muchos aspectos, lo cual permite el diálogo”. Se trata entonces de un proyecto descolonizador que persigue romper con las relaciones de subordinación entre culturas para garantizar una convivencia en condiciones de respeto mutuo.

Habiendo hecho la discusión entre los horizontes normativos de ambas posturas, surge el cuestionamiento del papel de la interculturalidad como reflejo de una ciudadanía diferenciada. Para ello, es importante primero conceptualizar el término de ciudadanía diferenciada, pues en contraste con la ciudadanía universal, esta busca dar respuestas distintas a necesidades diferentes.

Para Iris Young (Young, 1989) si bien se reconoce un estatus de derechos que integran el concepto de ciudadanía, también se reconoce un grupo de ciudadanos que por condiciones especiales, necesitan el tratamiento jurídico, político y social diferente, en razón a medidas de discriminación positiva, de carácter temporal, tendientes a eliminar la subordinación en la que se han mantenido estos grupos por generaciones. Para esto, es necesario construir arreglos institucionales con fines de representación política en donde los derechos diferenciados no son contrarios sino complementarios a los individuales y se pueden otorgar a los miembros de los grupos, al grupo, Estado, provincia o régimen autónomico, o donde el número lo justifica (Kymlicka, 1996) (Walsh, 2009). Así, las personas se incorporan a la comunidad política como ciudadanos individuales pero también como miembros del grupo cultural.

En este sentido, ciudadanía diferenciada e interculturalismo irían de la mano, pues el interculturalismo permite el diálogo entre culturas en donde se trata de definir por acuerdo entre ellas los criterios que guíen sus relaciones. Los criterios que se establezcan para proteger los derechos individuales o para que los grupos culturales mantengan su especificidad deben ser acordados entre las culturas, no definidos a priori de forma normativa por una de ellas. De esta forma, se cuestiona toda forma de universalismo que busca imponerse y se da paso al proceso de forjar formas de convivencia razonables desde diálogos horizontales.

Así entonces, el interculturalismo apunta no sólo a la coexistencia de distintas prácticas y concepciones, sino a un enriquecimiento mutuo entre ellas, lo cual hace

necesaria la construcción de una cultura o un espacio público abierto, donde las culturas entren en relación, más que una imposición estatal y centralista. Mientras que la ciudadanía diferenciada nos pone ante la obligación de garantizar derechos a grupos de la población que por sus particularidades históricas no pueden ser tratados de la misma forma como al resto de la población.

Toda esta construcción y debate teórico nos conduce a un punto: el reconocimiento de la diversidad no puede pasar por la negación de la identidad y practicas propias de grupos y pueblos, que de forma continua y persistente han convivido en territorios de acuerdo con sus propias visiones del mundo. Sería desconocer su estatus como ciudadanos integrantes del territorio del Estado que habitan. Algo que en términos lógicos iría en contra de las bases mismas del moderno Estado: la garantía de la igual libertad de sus asociados.

De esta forma, se comprende como la necesidad de reconocer que los pueblos étnicos tienen un sistema de justicia propio coexistente con el derecho oficial, es en un imperativo que constitucional e internacionalmente, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, obliga a los Estados a adoptar medidas políticas o legislativa que brinden el soporte suficiente para que estas comunidades ejerzan su cultura de forma pacífica y acorde con sus usos y costumbres.

6.2. Normativo. Los derechos étnico-territoriales del pueblo negro y afrodescendiente en el marco de sistema jurídico colombiano.

Comprender los mecanismos que usa el pueblo negro y afrocolombiano en los Consejos Comunitarios de Chocó y Nariño para resolver los conflictos que viven cotidianamente al interior de sus comunidades o con otras parte por reconocer que la consagración jurídica no agota los mecanismos que, de forma ancestral, han venido construyendo de forma autónoma y aunque existe un marco normativo que incluye tratados internacionales, leyes, decisiones judiciales que avalan el carácter colectivo y étnico del pueblo negro, su contenido aún no precisa los alcances y dimensiones que la justicia propia afrocolombiana ha venido desarrollando.

Por lo anterior, a continuación, escudriñaremos el sistema jurídico nacional e internacional a fin de verificar el nivel de reconocimiento de los derechos del pueblo negro y afrodescendiente, haciendo especial énfasis en el derecho a la justicia propia de estos pueblos, por considerarlo un importante punto de partida para comprender la forma como estos solucionan los conflictos en sus territorios.

6.2.1. Instrumentos, normas y jurisprudencia internacional en materia de Derechos de la población Afrodescendiente.

La existencia de comunidades negras y afrodescendientes en el mundo que aún viven condiciones de exclusión, discriminación, violaciones y desconocimiento de sus derechos humanos, impulsaron la adopción de instrumentos internacionales específicos como formas jurídicas para su protección y salvaguarda.

Como lo describe Cristina Echeverri (2020) los instrumentos internacionales que hoy han sido ratificados por un número importantes de Estados logran su reconocimiento por el gran impulso y la incidencia del movimiento afrodescendiente y su rechazo por la discriminación racial, especialmente la Convención de 1965, que consagró los compromisos que los Estados deben acatar para evitar la discriminación racial y su antecedente, consagrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Después, a través de los otros instrumentos se promovería un trato diferencial para grupos étnicos, incluidos los afrodescendientes, y demás acciones para proteger y garantizar sus derechos humanos

Es en este contexto que encontramos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965) el Convenio 169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989) la Declaración y Programa de Acción de Durban contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (ONU, 2001) y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (OEA, 2013).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial toma como principales fuentes la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, entre otros instrumentos, y toma como principal objetivo construir una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, sobre la base del respeto al derecho a la igualdad de todos los seres humanos sin distinción alguna, la dignidad humana y el rechazo a todo tipo de doctrina de superioridad racial y colonialismo (ONU, 1963)

Esta declaración identificó la necesidad de eliminar la discriminación racial y para ello, compromete a los Estados a tomar medidas de carácter nacional e internacional, legislativas y prácticas, que involucren sus políticas gubernamentales. Incluso compromete a los Estados a tomar medidas para garantizar la independencia a países y pueblos coloniales.

Con posterioridad, en 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 2106 A (XX) del 21 de diciembre de 1965 adoptó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que entró en vigor el 4 de enero de 1969. Este instrumento retoma casi de manera

íntegra las fuentes y propósitos de la Declaración incluyendo aspectos novedosos como el reconocimiento de medidas de discriminación positiva, la obligación de los Estados en la toma de medidas de carácter económico, social, cultural, entre otros, para evitar y superar la discriminación racial, igualdad en el acceso a derechos políticos y sociales, el compromiso en la incorporación de medidas educativas para combatir los prejuicios que conducen a la discriminación racial y promover la comprensión y tolerancia entre las naciones.

Asimismo, con la esta Convención se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que interviene y hace seguimiento a las controversias que se presenten entre Estados parte, en casos de incumplimiento de la convención por parte de algún Estado. En todo caso, los Estados se comprometieron a rendir informes periódicos al Comité y al Secretario General de las Naciones Unidas, respecto de las medidas administrativas, judiciales, legislativas o de diversa índole para el cumplimiento progresivo de los compromisos propuestos en la convención.

En 1989, Organización Internacional del Trabajo -OIT- adoptó el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, tomando como principales fuentes otros instrumentos internacionales como el Convenio y Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales de 1957; la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros adoptados para la prevención de la discriminación; pero con un enfoque totalmente distinto. Mientras los instrumentos anteriores buscaban el reconocimiento de estos pueblos mediante su asimilación e incorporación a la cultura dominante, el nuevo instrumento partía de considerar el respeto a la autonomía y a la autodeterminación como elementos fundamentales para lograr la supervivencia de estas comunidades.

Particularmente, con el Convenio 169 se buscó garantizar el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener su cultura, formas de vida e instituciones propias, así como el derecho a participar en las decisiones que les afecten y decidir sobre sus propias prioridades en materia de desarrollo social, económico y cultural, cuando esto afecte sus vidas, creencias, territorios, instituciones, entre otras. Para estos fines, los Estados se comprometieron a tomar acciones concretas y medidas legislativas, administrativas y de diversa índole para cumplir los compromisos señalados.

Además de los pueblos indígenas, el Convenio también cobija a los tribales, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por su legislación especial, tal como se encuentra en el artículo primero. Es a partir de esta distinción que introduce el Convenio que en Colombia se reconoce a lo pueblo negro, afrocolombiano, palenquero y raizal como destinatario y sujetos de los derechos reconocidos en este tratado. Ellos hacen parte de la riqueza étnica y cultural de la nación.

Es conveniente resaltar, para los propósitos de este proyecto de investigación, que los Estados signatarios de este convenio asumieron como compromisos el respeto y consideración a las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales, a la hora de aplicar la legislación nacional (Art. 8), así como el respeto por los métodos a los que los pueblos acuden tradicionalmente para la represión de delitos o faltas cometidos por sus miembros (Art. 9).

Entre el 31 de agosto y el 08 de septiembre del 2001, se realizó en Durban, Sudáfrica, la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y sus Formas Conexas de Intolerancia de Naciones Unidas, en la que las organizaciones sociales y movimientos afrodescendientes de América Latina jugaron un papel determinante.

Un año antes, en la ciudad de Santiago de Chile se encontraron diferentes grupos negros del continente bajo el marco de la identidad compartida de ser descendientes de esclavos (Lennox, 2009) y en reivindicación de la descendencia africana sobreviviente a la trata transatlántica, se posicionó el término afrodescendientes (Lao-Montes, 2009). Con esta reunión la movilización social afrolatinoamericana logró vocería institucional con los gobiernos de la región y de esta trabajo se alcanzó el reconocimiento de derechos especiales para esta población, como la propiedad de las tierras que han ocupado ancestralmente y compromisos asumidos por los Estados para la lucha contra la discriminación racial, recogidos en la declaración de Santiago y la concertación de un plan de acción, como medidas de prevención y acciones afirmativas en distintos aspectos para la población afrodescendiente, que después serían llevados casi en su integridad a la conferencia de Durban (Murillo, 2016 citado en Echeverri-Pineda, 2020).

Durban pasó a ser entonces la expresión del trabajo que de forma consistente y solida se venía tejiendo en América Latina entre las organizaciones y movimientos sociales afrodescendientes y donde se exigió a los gobiernos ratificar las declaraciones y compromisos establecidos en la Declaración de Santiago. Si bien, en esta conferencia, como en la de Santiago, se abordó la discriminación racial de distintos sectores vulnerables, incluyendo a pueblos indígenas, mujeres, migrantes, entre otros, los afrodescendientes fueron identificados como la población más afectada por el racismo (Echeverri-Pineda, 2020), víctimas de esclavitud y trata de esclavos, hechos considerados crímenes de lesa humanidad. Finalmente, con la declaración se buscó proveer a los Estados, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, lineamientos y recomendaciones para luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia (Lao-Montes, 2009).

Estas dos experiencias radican su importancia en la oportunidad que brindaron para el fortalecimiento y consolidación de alianzas dentro del movimiento afrodescendiente en la región, sus aportes a la lucha contra la discriminación racial tanto a nivel internacional como a nivel doméstico, el posicionamiento de las reivindicaciones de la sociedad civil afrolatinoamericana al lenguaje del derecho internacional, sus aportes al desarrollo de los derechos étnicos y la presión a los

Estados para ajustar sus regímenes jurídicos a estos propósitos (Echeverri-Pineda, 2020).

Trece años después, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia atendiendo al impulso de los instrumentos, eventos referidos y a la Convención Internacional de 1965.

Este nuevo instrumento tomó como fuentes diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos o la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y consagró compromisos para los Estados, tendientes a garantizar los derechos de la población en condiciones de igualdad y la diversidad de las sociedades. Por su parte, el Estado Colombiano firmó tanto esta, como la Convención Internacional sobre la Eliminación del Racismo y la Discriminación Racial.

Hasta el momento, estos instrumentos internacionales identificaron la vulnerabilidad de la población afrodescendiente, como víctima de racismo y discriminación racial, producto de la esclavitud, el colonialismo, la trata trasatlántica de esclavos, entre otros, y la consecuente necesidad de que los Estados asumieran compromisos en materia de derechos especiales y medidas afirmativas para la reparación de estos daños y la eliminación de las circunstancias que mantienen la discriminación racial y la desigualdad.

Adicionalmente, la jurisprudencia emitida por los Tribunales y organismos competentes para velar por el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados que han ratificado las diferentes declaraciones y convenciones relacionadas en el punto anterior, han fijado pautas interpretativas y el alcance de los derechos de la población afrodescendiente de cara a la discriminación racial, exclusión y desconocimiento de su identidad étnica y cultural.

Desde 2005, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, cuya misión consistió en estimular, sistematizar, reforzar y consolidar la acción de la Comisión Interamericana frente a la discriminación racial de esta población (OEA, 2005).

A su vez, Corte Interamericana de Derechos Humanos en varias ocasiones a condenado a Estados latinoamericanos por el no cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Encontramos, que Colombia fue condenada en el caso de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río cacarica (2013) y entre las consideraciones se abordó como el Estado había permitido la desposesión ilegal de sus territorios ancestrales por parte de actores armados que actuaron con aquiescencia y colaboración de miembros de la fuerza pública.

En otras ocasiones, este mismo Tribunal ha llamado la atención sobre la obligación de respetar y garantizar el ejercicio del derecho a la consulta previa y el

consentimiento libre, previo e informado cuando quiera que se trata de intervenciones en los territorios ancestrales ocupados por las comunidades indígenas o tribales, en los términos del Convenio 169 de la OIT, como el caso de la Comunidad indígena Maya del Distrito de Toledo (2004) la identidad cultural (Comunidad Indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay,, 2005) la participación en la toma de decisiones respecto de los asuntos que les afecten (Yatama Vs. Nicaragua, 2005) entre otras.

Ahora bien, estas decisiones resultan relevantes si tomamos como punto de partida el reconocimiento de iguales derechos para los pueblos afrodescendientes, como pueblos tribales, y los pueblos indígenas, ambos son titulares de los mismos derechos (waldo, 2017)

6.2.2. Marco normativo de los derechos del pueblo negro, afrodescendiente, palenquero y raizal en Colombia.

En primer lugar, de acuerdo con la Constitución Nacional de 1991, Colombia es un Estado pluriétnico y multicultural que reconoce y se compromete a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación, tal como se desprende de su artículo 7°.

En miras a garantizar el derecho a la igualdad, el Estado colombiano promueve la adopción de medidas a favor de grupos marginados o discriminados, según su artículo 13; y a fin de proteger los territorios pertenecientes a pueblos étnicos les ha otorgado la calidad de bienes imprescriptibles, inembargables e inalienables, tal como lo establece el artículo 63 al referirse también a los bienes de uso público, parques naturales y patrimonio arqueológico de la nación.

Particularmente, en relación con los derechos reconocidos a las comunidades, el artículo 55 transitorio de la Constitución negras juega un papel determinante, debido a que de él se deriva el compromiso para el Estado Colombiano de regular la protección del derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios. Dicha normativa señala:

“Artículo transitorio 55. Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente

artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista. Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que el se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.”

En cumplimiento de este artículo, se expidió la Ley 70 (1993) que reconoció a las comunidades negras y afrodescendientes del país el derecho a la propiedad sobre sus territorios ancestrales, y el derecho de aprovechamiento preferencial en sus territorios respecto de los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades, el derecho a un desarrollo autónomo, el derecho a la participación y el derecho a preservar su identidad cultural.

De acuerdo con esta ley en su artículo 5° para la titulación de las tierras en propiedad colectiva, las comunidades debían conformar un Consejo Comunitario como forma de administración interna, sobre quien recen, entre otras, las siguientes funciones:

“...delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación...”

A su turno, en el artículo 45 se estableció el compromiso por parte del Gobierno Nacional de conformar una Comisión Consultiva de Alto Nivel, con la participación de representantes de las comunidades negras de Antioquia, Valle del Cauca, Cauca, Chocó, Nariño, costa Atlántica y raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina entre los quienes se haría seguimiento y la reglamentación de la ley.

En cumplimiento de esta disposición, mediante el Decreto 1371 (Presidencia de la Republica de Colombia, 1994) se configuró esta Comisión para servir de instancia de diálogo con el Gobierno Nacional, de mecanismo de difusión y comunicación con las comunidades negras del país, de seguimiento y evaluación a la normativa que garantiza los derechos de esta población, así como a la contribución de la solución de conflictos relacionados con la tierra, contribuir a la construcción de mecanismos de articulación y coordinación con entidades nacionales.

Como desarrollo del reconocimiento de diferentes derechos en cabeza de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Colombia se han expedido otros instrumentos normativos. Por ejemplo, mediante la ley 725 (Congreso de la Republica de Colombia, 2001) se instituyó el 21 de mayo como día nacional de la afrocolombianidad. La consulta previa fue reglamentada mediante el Decreto 1320 (Presidencia de la Republica de Colombia, 1998) el derecho a acceder a educación con pertinencia étnica y cultural mediante la etnoeducación mediante

el Decreto 2249 (Presidencia de la Republica de Colombia, 1995) el Decreto 3323 (Presidencia de la Republica de Colombia , 2005) y el 140 (Presidencia de la Republica de Colombia, 2006). Con el Decreto 1745 (Presidencia de la Republica de Colombia, 1995) se reglamentó el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas y en el numeral 11 del artículo 11, relativo a las funciones de los Consejos Comunitarios, se estableció que ellos debían:

Hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

A pesar de lo proactivo que podría juzgarse la actividad del gobierno nacional frente a la reglamentación de los derechos del pueblo afrocolombiano en razón de la cantidad de decretos reglamentarios que expidió con base en el artículo 55 transitorio constitucional, han sido los jueces, en especial los constitucionales, los que han venido a jugar un papel crucial, no solo en el alcance y definición de los derechos y los deberes de las autoridades públicas, sino en la protección ante vulneración por parte de particulares y el propio Estado, aunque, en materia de justicia propia los avances han sido pocos en términos generales.

Las protecciones brindadas en sede judicial se han centrado más en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, y en desarrollar derechos como el territorio, la consulta previa, la identidad cultural o las medidas tendientes a garantizar la no discriminación. En lo referente a los usos y costumbres para la solución de los conflictos de estas comunidades, la Corte Constitucional se ha ceñido a lo consagrado a la Ley 70, según la cual los consejos comunitarios como forma de organización de estas comunidades, con sus autoridades o representantes legales, tiene la facultad para hacer de amigables componedores en conflictos internos que sean susceptibles de conciliación.

La sentencia T-576 (Corte Constitucional, 2014) es una muestra de ello. En esta decisión, la Corte reafirmó que Colombia es un estado participativo y pluralista, que reconoce y protege su diversidad étnica y cultural, y por ende se encuentra comprometido a reivindicar la identidad colectiva y permitir espacios de participación que han sido negados. En las consideraciones de la sentencia, se reconstruyeron los debates que se dieron al interior de la asamblea constituyente para el reconocimiento de esta diversidad y en los cuales la intervención de los grupos sociales estuvo dada, en gran parte, por alianzas del bloque indígena que buscaban el reconocimiento de sus territorios, cultura y autoridades propias con el fin de amparar modos de vida y tradiciones propios, excluyendo de manera paradójica a otros grupos que conforman esa gran diversidad étnica, como lo son las comunidades afrodescendientes.

De acuerdo con este Tribunal de Justicia con el convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia, se brinda una especial protección especial constitucional al pueblo afrodescendiente teniendo en consideración a que estas comunidades se rigen bajo sus propias costumbres, tradiciones o una legislación especial y que los asentamientos sociales conservan sus instituciones sociales, económicas culturales

o políticas. Adicionalmente, consideró la existencia de la figura de los Consejos Comunitarios como una forma de administración interna que vela por la conservación y protección de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de recursos naturales y quienes además fungen como amigables componedores en conflictos internos, siempre que sean susceptibles de conciliación (Corte Constitucional, 2014)

Otro derecho ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, dada su estrecha relación con los demás derechos, la supervivencia física y cultural de los pueblos étnicos, es la consulta previa. Con la sentencia C-461 (2008) la Corte estableció que el Plan Nacional de Desarrollo y otros proyectos que puedan afectar a las comunidades afrodescendientes deben siempre ser objeto de consulta previa, so pretexto, de afectar los derechos a la autonomía y autodeterminación de los cuales son sujetos destinatarios.

Igualmente, han sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional otras situaciones en donde se han establecido pautas para la acción dirigidas a la población en general, tendiente a la protección de los derechos de la población afrocolombiana: el acceso a la educación de personas y comunidades afrodescendientes sin discriminación, desde la perspectiva de la acción afirmativa en el sistema educativo (Corte Constitucional, 2007) (Corte Constitucional, 2006) (Corte Constitucional, 1996) discriminación en el acceso a establecimientos públicos por motivos raciales (Corte Constitucional, 2005) explotación forestal en un territorio colectivo de comunidades negras sin el cumplimiento de los requisitos legales y con violación del derecho a la consulta previa (Corte Constitucional, 2003) o sobre la creación de una circunscripción electoral especial para comunidades afrodescendientes en la Cámara de Representantes del Congreso de la República (Corte Constitucional, 2001).

Por otro lado, en atención a las circunstancias históricas de exclusión, esclavitud y discriminación racial, la Corte señaló la necesidad de dispensar a las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras un trato preferente como forma de compensación de los años en que sufrieron discriminación y a su vez, con el fin de defender su supervivencia como grupo étnico cultural (Corte Constitucional, 1992).

Así mismo, la Corte ha adoptado decisiones en virtud de la situación de los afrodescendientes en el marco del conflicto armado, a propósito de la sistemática violación de sus derechos fundamentales, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Concretamente, en el Auto 005 (2009) la Corte Constitucional impartió órdenes comprensivas al Gobierno nacional para que aborde la situación de la población afrodescendiente desplazada o en riesgo de desplazamiento.

Como se desprende de esta breve revisión normativa y jurisprudencial, el sistema de justicia propio de las comunidades negras, afrocolombianas, palenquera y palenqueras no ostenta un nivel de reconocimiento institucional claro e inequívoco,

a pesar del reconocimiento de derechos especiales para la protección de su identidad cultural como parte importante de la diversidad étnica de la nación colombiana. Sin embargo, para los integrantes de estas comunidades que participaron en este ejercicio investigativo existe lo que se podría denominar justicia afrocolombiana con sus normas y autoridades propias y en la práctica, son los encargados de solucionar los conflictos que se presentan al interior de los consejos comunitarios y quienes guardan una suerte de control social en sus territorios, aun a pesar de la falta de reconocimiento legal y de las garantías para ello.

Incluso, se podría afirmar que pese a la falta de reconocimiento tácito, ya existen las condiciones para su reconocimiento legal y jurisprudencial. Lo que existe en la práctica como justicia afrocolombiana, con su diversidad en las diferentes comunidades y su vinculatoriedad derivada de la creencia en un bien mayor y colectivo, corresponde a la misma especificidad cultural que fundamenta legalmente los derechos territoriales de los afrocolombianos, al tiempo que encuentra su reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico colombiano en el derecho a la igualdad, interpretado a la luz del multiculturalismo y el principio de pluralismo y diversidad étnica y cultural (Antonio, 2017)

Como sucede con otras justicias, la afrocolombiana no se encuentra primordialmente de forma escrita, es de tradición oral y se enriquece de los valores ancestrales de su pueblo, siendo su vocación principal preservar el vínculo comunitario, y reconocimiento permite materializar además el pluralismo jurídico que pregonaba la Constitución Nacional (Waldo, 2017).

Ahora bien, el reconocimiento de estas justicias y del derecho propio del pueblo afrocolombiano y su incorporación en el ordenamiento jurídico colombiano, debe tener como premisa el respeto por la cosmovisión de estos pueblos y no como la asimilación al derecho positivo, no se debe buscar la positivización de sus normas de creación y aplicación consuetudinaria (Duque, 2008).

6.3. Resultados. Caracterización mecanismos y prácticas de justicia propias en Consejos Comunitarios de Chocó y Nariño

Un hallazgo encontrado en el curso de las actividades de recolección de información primaria efectuada con los integrantes de los diferentes Consejos Comunitarios participantes en este proyecto de investigaciones es que para referirse a las formas y mecanismos de resolución de conflictos propios, las personas preferían llamarlos *justicia propia afrocolombiana* o *justicia ancestral afrocolombiana* y ello en razón a que identifican que la administración de conflictos por parte de la comunidad es una forma de justicia compleja, culturalmente reproducida, que parte de valores, ideas y formas de evaluar la vida que se apartan de los estándares fijados por el sistema legal colombiano, y que si bien, pueden encontrar espacios o puntos de comunicación, tiene una finalidad que no se limita a sancionar y a que se reparen daños causados. Con esta justicia propia se persigue la armonía, que todos los

involucrados en la disputa sean reparados y que se mantenga la paz en los territorios.

Para entender los elementos, características y procesos de la justicia ancestral afrocolombiana, vista como aquella que surge en el seno de las vivencias y prácticas cotidianas de la comunidad, es importante acercarse a las perspectivas, opiniones y experiencias de las personas que cohabitan en estos territorios.

Como lo explica Waldo Mosquera (Waldo, 2017, pág. 5) la justicia ancestral afrocolombiana es una forma de justicia que nace de la búsqueda por una respuesta propia de justicia, por tanto, las comunidades afrocolombianas, poseen por sí mismas usos, costumbres, sistemas de control propios y prácticas que regulan la vida dentro de sus territorios y que responde a una visión colectiva diferente a la que proviene de la institucionalidad del Estado.

Comprender los mecanismos propios como parte de la justicia propia ancestral implica reconocer la existencia de sus propias autoridades, órganos de decisión, procesos, instancias de decisión, personas participantes y consecuencias por la infracción de las disposiciones comunitarias que además han sido institucionalizadas dentro del territorio.

Uno de los integrantes del Consejo Comunitario General del Río Baudó y sus Afluentes entrevistados sostuvo que es “una justicia que estaba presente con nuestros ancestros, solo que no se encontraban en un cuerpo normativo escrito como ahora lo hacemos a través de manuales y reglamentos” (Rentería, 2020)

Entonces, la justicia afrocolombiana es una justicia que nace dentro del territorio, se ha construido por sus integrantes, se transmite a través de la oralidad entre generaciones y más recientemente a través del uso de reglamentos internos de cada Consejo Comunitario.

Alrededor de esta idea principal sobre la justicia propia afrocolombiana, a continuación, se describirá los elementos que fueron identificados como característicos de esta forma de administración y resolución de conflictos por parte de los 11 Consejos Comunitarios de Choco y Nariño participantes en este proyecto.

6.3.1. Los principios de la justicia propia afrocolombiana

Como lo explica Acxan Duque Gamez, todo el conjunto que representa la normatividad ancestral afrocolombiana que se encuentra vigente es transmitida de generación en generación de forma oral y su codificación de manera positiva ha sido promovida con el establecimiento de los Consejos Comunitarios a partir de la Ley 70 de 1993 y normativa posterior en donde se ha plasmado la competencia y alcance de estos órganos para fungir como máxima autoridad administrativa y judicial, no obstante, sigue primando el contenido consuetudinario que se caracteriza por ser general, impersonal, útil y acatable (Duque, 2008, pág. 6).

Lo anterior, fue un elemento que todas las personas participantes en este proceso de investigación ratificaron: La justicia propia afrocolombiana es prominentemente oral. A la palabra se suman la tradición y la perspectiva comunitaria, para juntos articular el andamiaje sobre el que se construye la resolución de conflictos al interior de cada Consejo Comunitario. Una especie de principios que guían la forma en que los problemas son abordados y las soluciones son construidas.

Se precisa que este catálogo no pretende ser exhaustivo y cerrado. Constituye solo una clasificación emergente de las entrevistas realizadas. Además, si se considera que cada territorio y por tanto cada Consejo Comunitario, maneja dinámicas distintas, la posibilidad que aparezcan otros y su comprensión cambie es previsible.

Sobre cada uno de estos principios en particular:

- **La Oralidad:** En las comunidades negras el lenguaje oral ha permitido la permanencia de valores y normas que son transmitidos a través de la palabra en conversaciones, cuentos, relatos que se transmiten de las personas mayores a los más jóvenes.

En palabras de Nilson Estupiñán, integrante de la Red Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHPANA), la Justicia Ancestral Afro “se ha construido sobre el peso de la palabra” (Estupiñán N. , 2020).

En las comunidades negras del pacifico colombiano, como lo describe Oslender (2003) la oralidad es el vehículo cohesivo que conecta el pasado y el presente de la historia colectiva de un pueblo, pero también es un acto de resistencia contra el olvido, la imposición de otros saberes y es una herramienta para desafiar representaciones dominantes que homogenizan e invisibilizan las diferencias culturales de la población negra, afrocolombiana y palenquera en Colombia.

En palabras de Leydi Lorena Riascos, representante legal del Consejo Comunitario de la Nupa – Nariño e integrante de la Red de Consejos Comunitarios del Pacífico Sur (RECOMPAZ), “El diálogo y los acuerdos verbales son elementos importantes en el proceso de Justicia porque sirven para rescatar el valor de la palabra que para nosotros es muy importante” (2020).

Entonces, la oralidad es un valor fundamental que guía todo el proceso de resolución de conflictos y que se encuentra relacionada con la resistencia misma a otros modelos de justicia dominantes, aunque debido a la estructura normativa colombiana, especialmente la ley 70 de 1993, se están dando

pasos hacia la positivización del Derecho Propio con la creación de los reglamentos internos de cada Consejo Comunitario.

- **Tradicición:** Para autoras como Waldo Mosquera (2017) “La tradición es la fuente más importante para acordar o convenir reglas de convivencia, con base en dicha tradición, la junta debe mediar amigablemente en los conflictos internos, buscando la solución más conveniente para las partes de manera equitativa”.

Es decir, todo el proceso, las autoridades y las sanciones que se encuentran contenidas en la justicia propia afro es una expresión de la identidad cultural, por tanto, al analizar cada conflicto no solo se revisan los hechos sino como este afecta a bienes, prácticas, tradiciones o creencias históricamente importantes para la comunidad como el entorno, la familia y la misma colectividad.

- **Perspectiva comunitaria:** En la Justicia Afro Ancestral el proceso y las sanciones son comunitarias, como lo explica Libia Grueso y Juliana Galindo (2011) “La comunidad juega un papel importante, ya que los asuntos conflictivos son presentados y comentados en una asamblea o reunión general. El proceso de perdón y resarcimiento sucede frente a los ojos de todos, lo que le otorga mayor valor y sostenibilidad”.

En ese sentido, en la Justicia Ancestral Afro el proceso y las sanciones contempladas se encuentran sujetas a una perspectiva comunitaria que permita mantener la armonía y la paz dentro de los territorios y con cada uno de sus integrantes, como lo identifica William Rivas Torres representante legal del El Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMACIA): “La justicia comunitaria implica conciencia de las necesidades del otro” (2020).

6.3.2. Tipología de conflictos

Los conflictos no son ajenos a la organización y convivencia de las comunidades negras en Colombia. De hecho, constituyen la base para el funcionamiento y la continuidad de la Justicia Propia Afrocolombiana y en el curso del proceso de investigación se halló que existen unos tipos de problemas que con mayor frecuencia son puestos en conocimiento de las autoridades al interior de cada Consejo Comunitario tanto del departamento del Chocó como de Nariño.

Estos conflictos pueden ser compartidos por otras poblaciones que viven en colectividad, pero se caracterizan por responder a las dinámicas propias de la organización colectiva de las comunidades negras que fueron parte de la investigación donde el territorio, las prácticas culturales propias y la interacción con otras culturas y etnias juegan un papel importante en su consolidación.

La clasificación que se propone parte de considerar las personas que participan en él. Este criterio obedece al hecho que en el curso de las actividades de diálogo y escucha, tanto individuales como colectivas, se identificó que no eran similares los conflictos que se podían presentar entre integrantes del Consejo Comunitario, o entre personas del Consejo y personas que sin reconocerse negras o pertenecientes a otra comunidad étnica, también hacían presencia en el territorio. Así encontramos tres grandes grupos de conflictos: Intraétnicos, Interétnicos e Intraculturales.

Conflictos Intraétnicos: Son aquellos que surgen al interior del territorio, pero que se caracterizan porque las partes en conflictos pertenecen a la misma comunidad étnica y al mismo territorio. Dentro de los conflictos intra-étnicos más recurrentes se identificaron:

- a. Conflictos Familiares: Al interior de las familias pueden ocurrir discusiones que involucran a sus integrantes y que pasa a ser de importancia de la Justicia Propia Ancestral cuando es solicitado por alguno de sus miembros o de terceros (violencia intrafamiliar, discusión entre hermanos adultos que conviven en un mismo predio, cuota alimentaria, patria potestad)
- b. Conflictos sobre linderos o límites de áreas familiares y relacionados con la propiedad: Al interior de las comunidades es muy frecuentes discrepancias por los linderos de las áreas familiares y por el hurto de frutos, madera o bienes semovientes ajenos.
- c. Conflictos por incumplimiento de normas de convivencia entre vecinos: Otras discusiones frecuentes entre vecinos se derivan del mal uso de las áreas colectivas y de recursos comunales (exceso de ruido, uso de espacio público para reuniones familiares y de recreación no conciliadas por los vecinos como fiestas o partidos de fútbol).
- d. Conflictos Socio Ambientales: Relatan las y los colaboradores que dentro de los territorios afro las actividades económicas son estrategias de sobrevivencia colectivas, por tanto, el cuidado del ambiente y la distribución de los recursos suele ser un tema de alta conflictividad cuando existen excesos o mal uso de estos bienes (pescas excesivas, corte de madera comunitaria sin autorización, cacería o minería).
- e. Conflictos Contractuales: Otros conflictos que son comunes entre integrantes de la comunidad es el incumplimiento de negocios contractuales entre

personas que suelen pactarse de manera verbal (la compra o venta de bienes, arriendo de maquinaria, préstamos monetarios).

Igualmente, por las formas propias de organización algunos conflictos se derivan del incumplimiento en las manos cambiadas o trueque, actividad económica que suele ser común en el territorio del Chocó.

- f. Conflictos que derivan en delitos que atentan contra la integridad: Usualmente aquellas acciones punibles por la justicia ordinaria por atentar contra la integridad corporal de manera grave como (Homicidio, feminicidio, lesiones personales agravadas) o aquellos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (actos sexuales abusivos, acceso carnal violento) suelen ser recibidos por las autoridades propias y direccionados a la justicia ordinaria por su gravedad.

Los Conflictos Interculturales: Son aquellos que surgen como resultado de la convivencia entre personas con códigos culturales disímiles que comparten el mismo espacio geográfico (Nina-Estrella, 2013, pág. 4) Dentro de los principales conflictos interculturales que afectan la convivencia en territorios colectivos afro se encuentran:

- a. Conflictos territoriales: Existe una preocupación constante por el aumento de los conflictos interculturales relacionados con la distribución de la tierra, especialmente entre campesinos y población étnica.

Para algunas de las personas que colaboraron en la investigación, la protección de los territorios colectivos afrocolombianos ha sido muy lenta y precaria lo que en la práctica ha implicado que existan disputas con población campesina y colona.

Como lo explican algunos autores, el contenido propio del derecho multicultural y las prácticas jurídicas occidentales promueven la ocurrencia de conflictos interculturales entre poblaciones subalternas, ya sea por los efectos de algunas normas territoriales que enfrentan diversas comunidades, por la existencia de jerarquías en la protección de derechos o por la prohibición de traslapes (Olaya, 2017, pág. 15).

En ese sentido, a pesar de los logros obtenidos en la constitución de 1991 y el reconocimiento de la diversidad cultural que habita en el país, los conflictos entre población étnica y población campesina persisten y para algunos habitantes se agudiza con el conflicto armado interno y el desplazamiento.

- b. Conflictos Socioambientales: Otros conflictos que también se encuentran relacionados con el territorio, son aquellos que involucran la explotación de recursos esenciales para la sostenibilidad de los territorios colectivos por parte del Estado o terceros ajenos a las comunidades étnicas.

Este hallazgo se encuentra en concordancia con los resultados de otros trabajos investigativos que indican que alrededor de la problemática de la minería, se presenta un amplio número de discusiones que involucran fuertes presiones externas estatales en la que existe una constante tensión con la idea de desarrollo y la conservación de los recursos naturales esenciales para las comunidades negras (waldo, 2017, pág. 17)

Igualmente, algunas personas que participaron en los grupos focales y las entrevistas semi estructuradas, advirtieron que los problemas socioambientales pueden ser evidenciados de manera más amplia en el Departamento del Chocó por el uso de minería mecanizadas, retroexcavadoras, dragas, dragones, y la exploración con elementos altamente contaminantes como el mercurio que es vertido en las principales fuentes hídricas de las que se alimentan las comunidades negras consultadas.

Conflictos Interétnicos: Son los conflictos que suceden al interior o en los límites del territorio entre comunidades étnicas (Indígenas, comunidades negras y pueblo Rrom).

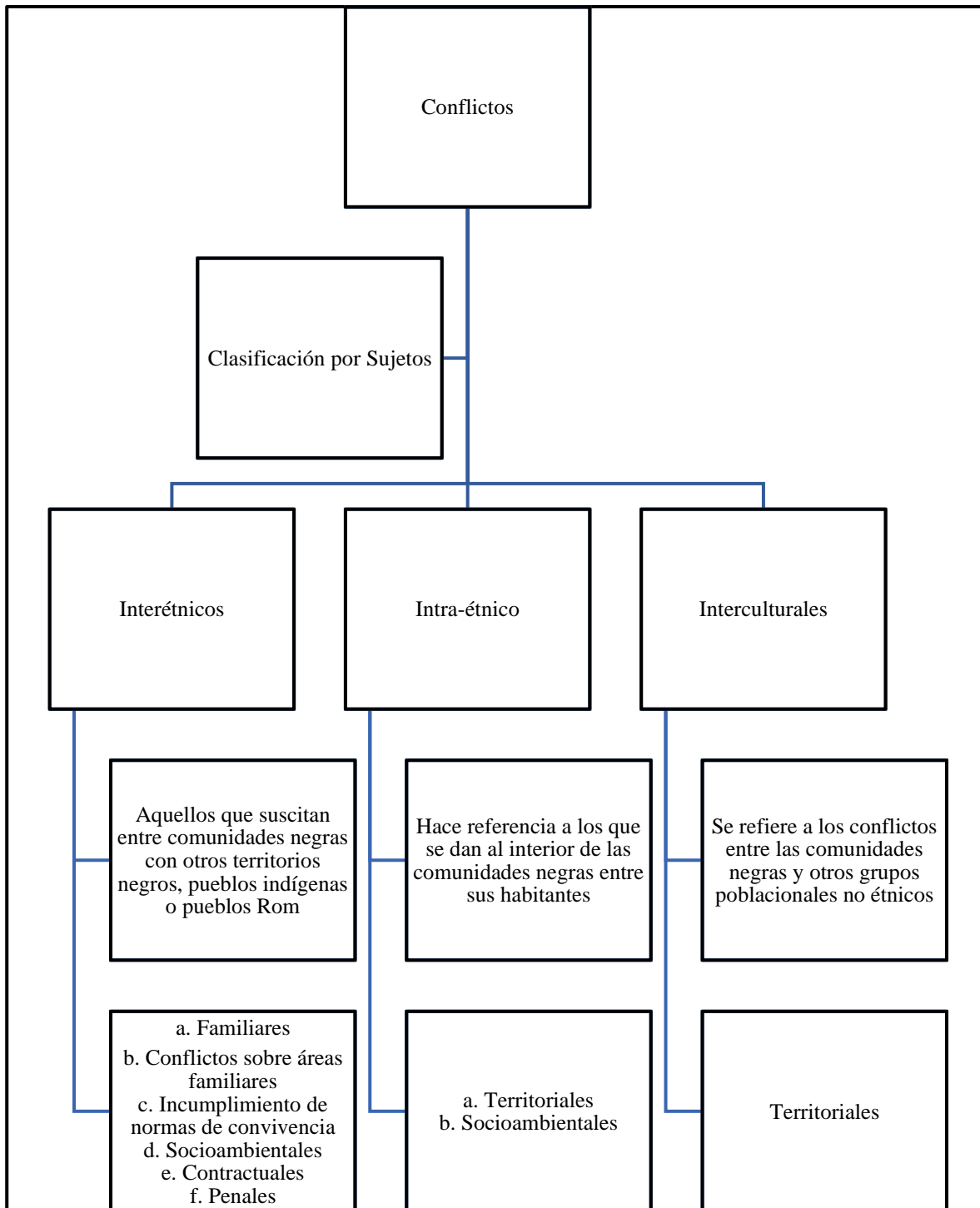
Según lo relatado, se puede indicar que los conflictos más comunes suceden entre diferentes comunidades negras y comunidades negras con pueblos indígenas, derivado de la investigación se halló que los conflictos de esta categoría en su mayoría también se encuentran relacionados con el territorio.

- a. Conflictos territoriales: La mayoría de las personas que colaboraron con la investigación advierten que por situarse en territorios comunidades culturalmente diversas con necesidades básicas insatisfechas, la mayoría de los conflictos se encuentran relacionados con el uso de recursos naturales, su explotación y la limitación entre territorios colectivos de diferentes orígenes étnicos.

En cuanto a estas discusiones que nacen de las relaciones interétnicas, Daniela López Gómez (2011) afirma que acciones como la adjudicación por parte del Estado de tierras ya ocupadas; la reclamación de las comunidades étnicas por territorios que consideraban suyos, pero que estaban ocupados por otro grupo étnico y el despojo o desplazamiento ocasionado por actores armados dentro del conflicto armado interno ha deteriorado las relaciones entre poblaciones étnicas, dejando ver que a pesar de tener características similares no son poblaciones homogéneas ni en las mismas condiciones de protección legal.

En total coherencia con lo anterior, se halló que muchos conflictos entre territorios colectivos vecinos ocurren por la explotación de recursos, el uso de suelo vecino o la ocupación de este, sin autorización por parte de población indígena u otras comunidades negras.

Igualmente, se advierte que muchas comunidades han optado por el establecimiento de mesas interculturales e interétnicas que tienen el objetivo de encontrar soluciones a través del diálogo conjunto entre las autoridades de cada parte, sin embargo, en muchas ocasiones manifiestan que la normativa ordinaria favorece los derechos de los pueblos indígenas sobre las comunidades negras y eso repercute en el diálogo entre las partes o que la injerencia del Estado o de actores armados impone soluciones no satisfactorias que solo agudizan las diferencias existentes.



6.3.3. Personas intervinientes en la justicia propia: autoridades y destinatarios

Durante la investigación se halló que dentro de los Consejos Comunitarios que hicieron parte de la investigación, las personas que participan cumplen distintas funciones y roles, que podrían asimilarse con las competencias que asignan los códigos de procedimiento creados por las leyes colombianas, pero que en ningún momento llegan a tener la misma rigidez o exhaustividad.

Los destinatarios son en primer lugar las personas habitantes del territorio y que hacen parte del respectivo Consejo Comunitario. En segundo, y atendiendo a la tipología de conflictos descrita en el punto anterior, se encuentran las personas que habitando el territorio, sin integrar el Consejo Comunitario, que habitan en zonas limítrofes con el territorio colectivo o que pertenecen a otras comunidades étnicas, llegan a tener algún tipo de discusión o problemas con miembros de la comunidad negra.

Las autoridades, muy de la mano con lo establecido en la ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, en la mayoría de los casos terminan siendo múltiples y participan atendiendo a la intensidad y resonancia del conflicto en cada caso: las Juntas Directivas y la asamblea del respectivo Consejo Comunitario son las figuras tradicionales que en los territorios han liderado la resolución de los conflictos, sin dejar de lado el importante papel que asumen los mayores o ancianos.

Los más ancianos han encontrado un lugar dentro de los Consejos Comunitarios para seguir ejerciendo una autoridad comunitaria e históricamente reconocida por ser figuras que se han relacionado tradicionalmente con la sabiduría y el conocimiento de las generaciones pasadas. Igualmente, las mujeres han encontrado en la Justicia Afrocolombiana un espacio para liderar procesos de manera pública y nuevas formas pacíficas de solucionar los desencuentros.

- *Los mayores:* Tradicionalmente a las personas mayores se les reconoce por su sabiduría, experiencia, conocimiento detallado de hechos, circunstancias y pormenores de las relaciones y bienes presentes en los territorios, así como por su capacidad para recordar y proponer soluciones de acuerdos ante escenario de disputas. En otras palabras, su longevidad les confiere autoridad antes las demás generaciones.

Algunos territorios han incluido dentro de su positivización la figura de los Consejos de Mayores. Sin embargo, la mayoría de las personas participantes en la investigación expresaron que esta figura se encuentre o no de manera escrita sigue manteniendo una importancia significativa para la cultura propia de las comunidades.

Aunque no parece discriminar en razón al género, dentro de las entrevistas capturadas se indica que la mayoría de las personas que integran el Consejo de

Mayores dentro de los territorios son hombres, quienes históricamente han liderado procesos de organización territorial y colectiva en las comunidades.

Como lo explica William Rivas Torres (2020) la intervención que realizaban históricamente los mayores cubría a toda la comunidad pues tenían competencia para aconsejar y castigarlos. Desde una visión comunitaria e histórica los mayores irradian respeto sin importar su grado de consanguinidad, siendo tratados como parte de la familia extensa.

Igualmente, para Ingris Katherine Asprilla Moreno (2020) integrante del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato COCOMACIA y del Cuerpo Colegiado de Guardianes del Río Atrato, la intervención de los mayores en la solución de conflictos resulta importante por la figura de respeto que representan ante jóvenes y adultos, junto al papel que como intermediarios y facilitadores en la solución de problemas han asumido con el pasar de las generaciones.

Muchas veces los Consejos de Mayores suponen una primera instancia para aquellas personas que no acuden a la Junta Directiva del Consejo Comunitario u otra autoridad asignada para la resolución del conflicto. Debido a que resuelven los conflictos de manera comunitaria y tradicional, las decisiones de los Consejos de Mayores no suelen ser cuestionadas o entrar en conflicto con lo consignado en los reglamentos escritos.

- *La Junta Directiva del Consejo Comunitario:* Según el Decreto 1745 de 1995, dentro de las funciones de la Junta del Consejo Comunitario se encuentra hacer de amigables componedores en los conflictos internos, ejercer funciones de conciliación en equidad y aplicar los métodos de control social propios de su tradición cultural.

Aunque no suelen denominarse amigables componedores, por las acciones que realizan como acercamiento a las partes en conflicto, escucha de versiones, sugerencias para aportar en la construcción de una solución, se entiende que los integrantes de las Juntas Directivas ejercen funciones de amigable composición y conciliación dentro de los territorios.

Sus funciones, límites y competencia han quedado consignados en los reglamentos internos de los respectivos Consejos Comunitarios. Un aspecto por destacar sobre este punto es que si bien en el curso de las entrevistas y grupos focales quienes participaban dejaban en claro como los reglamentos internos se han venido ajustando a la realidad de contener la regulación de las formas propias de justicia, existe un recelo constante por mantener bajo reserva exclusiva de la comunidad su contenido. Este hecho se advirtió luego de solicitar en varias ocasiones que se facilitara una copia del documento por parte de los investigadores y la se presentaron respuestas no positivas.

- *La Asamblea General de los Consejos Comunitarios:* En concordancia con lo indicado por la ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995 la Asamblea General de los Consejos Comunitarios funge como máxima autoridad administrativa y es autoridad de justicia propia.

En esta investigación se halló que a la Asamblea general se le suele invocar como segunda o tercera instancia ante esos conflictos repetitivos, de difícil solución o que generan un impacto significativo en la convivencia dentro del respectivo territorio colectivo. Esta participación final, como el órgano máximo, es para que se genere una deliberación colectiva entre todos los habitantes de la comunidad y de esa forma se encuentre una solución que de forma colectiva beneficie a todas las personas, tanto las inicialmente envueltas en el conflicto, como las demás integrantes del Consejo Comunitario.

Las y los participantes manifestaron que sus funciones, competencias y límites han sido positivizadas en los reglamentos, sin embargo, manifiestan que estos reglamentos continuamente se están actualizando como su derecho propio.

- *Las Mujeres:* Durante las entrevistas y grupos focales, algunas participantes manifestaron que las mujeres, quienes siempre han ocupado un papel importante al interior de las familias, han encontrado espacio y asiento dentro de los Consejos Comunitarios, empezando a ser visualizadas como autoridades importantes para resolver conflictos en los que se ven afectadas otras mujeres o que requieren de una especial atención y cuidado para que los inconvenientes sean resueltos de forma pacífica.

Igualmente, algunas y algunos participantes manifestaron que dentro de Organizaciones Civiles que agrupan a representantes de Consejos Comunitarios se han abierto mesas que resuelven las problemáticas que aqueja a las mujeres dentro de sus hogares o en la vida comunitaria y que suelen estar lideradas por mujeres.

- *Otras autoridades:* Durante las entrevistas se ratificó la autonomía y supremacía de las autoridades propias, aunque se reconoció que muchas veces recibían asesoría y acompañamiento de otras autoridades como la Defensoría del Pueblo y la Iglesia Católica que se caracterizan por ser respetadas por los integrantes de las comunidades consultadas, pero quienes sólo ejercen orientación o acercamiento a las partes en conflicto ya que jamás son consideradas como autoridades con capacidad para tomar decisiones.

Igualmente, manifiestan que la persistencia de actores armados dentro de los territorios implica que estos impongan reglas de convivencia dentro de las comunidades o que direccionen las problemáticas a autoridades que no son reconocidas por todos los integrantes como las Juntas de Acción Comunal o la Justicia Ordinaria.

Cuando se conversó con Nilson Estupiñan (Estupiñan N. , 2020) integrante de la Red Derechos Humanos del Pacífico Nariñense (REDHISPANA) se describió como

desde varios Consejos Comunitarios en Nariño se venía acompañando el proceso de creación de la *Guardia Cimarrona* como una institución comunitaria con la capacidad y autoridad para velar por la seguridad, la sana convivencia y la armonía entre los habitantes del territorio colectivos e incluso con otras personas que son ser parte del Consejo Comunitario pudieran tener algún interés en la comunidad.

6.3.4. Pautas de procedimiento en la justicia propia afrocolombiana

La existencia de un único procedimiento o la estandarización de pautas procedimentales en la administración de los conflictos por parte de la Justicia Afrocolombiana es una tarea sumamente compleja e insistir en tratar de ajustarla a un modelo fijo sería desconocer una realidad propia de cada territorio: su diversidad.

En el curso del proceso de investigación se encontró que si bien existen puntos en común entre los diferentes Consejos Comunitarios para abordar la resolución de sus conflictos, que podrían indicar regularidad, las formas con que entran a construir estas soluciones y etapas de procedimiento varían de uno a otro, incluso de caso a caso. Lo anterior es indicativo de la forma en que territorialmente se ejerce la autonomía, en los términos del Decreto 1745, acorde con las propias tradiciones culturales de cada comunidad.

Bajo estas consideraciones, la mayoría de las intervenciones nos permitieron identificar que en los Consejos Comunitarios participantes de esta investigación se presentaban, al menos, 4 de las siguientes 6 etapas.

- *Arreglo directo*: Ya que la palabra tiene un valor considerable al interior de la justicia afrocolombiana, muchos participantes indicaron que a veces los conflictos no trascienden a la esfera comunitaria, sino que son resueltos por las partes que inicialmente tuvieron una disputa y cuando existe incurrencia en las diferencias se acude a las autoridades.

- *La queja*: En general las personas manifestaron que la competencia de la Justicia Ancestral Afrocolombiana se activa a ruego o a petición de alguna de las partes que comunica su insatisfacción con la otra.

No obstante, también se observó que respecto a los conflictos socioambientales, interculturales y familiares que afectan a menores de edad y a la sobrevivencia de la comunidad muchas veces la activación se hace de manera oficiosa por parte de las autoridades.

- *Llamamiento a las Partes*: Usualmente luego que la queja es recibida, las autoridades de primera instancia convocan a las personas involucradas para ser escuchadas. Existe un consenso amplio en la legitimidad que tienen las autoridades (Consejo de Mayores, Asamblea General y Junta Directiva del Consejo Comunitario) para convocar a las partes y que se respete las citaciones que se hagan.

- *Diálogo*: En el proceso, la comunicación entre las autoridades y las partes se hace a través del diálogo, a pesar de tener registrado muchas veces un paso a paso dentro del proceso donde las partes inician comunicando sus argumentos y posteriormente las autoridades sugieren fórmulas de solución, las personas entrevistadas indican que el diálogo horizontal permite entablar acuerdos sólidos que difícilmente se incumplen.

Cuando se requiere la práctica de pruebas como medir la distancia entre dos inmuebles o el testimonio de un tercero se convoca a una sesión diferente donde las autoridades dirigen la práctica probatoria.

- *Acuerdo*: Dentro de las finalidades de la Justicia Ancestral Afro se halla entablar una solución conciliada por las partes y no impuesta por la autoridad. El acuerdo en los últimos años se ha elevado por escrito y se suele consignar dentro de las actas de las autoridades que atendieron el caso para hacer vigilancia del cumplimiento, sin embargo, prevalece la palabra y lo acordado voluntariamente por las partes.

El acuerdo con otras poblaciones étnicas suele ser mediado por las autoridades de cada población, mientras que las discusiones interculturales suelen ser definidas con la intervención de terceros como la Defensoría del Pueblo y la Iglesia por ser figuras representativas para las dos culturas o con mesas interculturales presididas por las autoridades de cada parte.

- *Sanción*: Ante la repetición de la conducta rechazada dentro de la comunidad o del acuerdo contemplado por las partes, las autoridades que participaron en la mediación sancionan a la parte infractora o recurrente.

Las personas entrevistadas manifestaron que existen hechos repetitivos como el hurto de animales, discusiones sobre límites de viviendas familiares, violencia intrafamiliar o distribución de recursos naturales donde las sanciones ya son conocidas por todas las personas, sin embargo, indican que con la actualización del derecho a través del registro escrito se han recuperado sanciones ancestrales usadas por los mayores y se han incluido otras que sugieren terceros como integrantes de Organizaciones Internacionales.

- *Cumplimiento del acuerdo y seguimiento comunitario*. Una vez finalizado el proceso de dialogo y acordada una sanción o consecuencia por la conducta realizada, es usual que se establezca un mecanismo de seguimiento al cumplimiento de lo acordado. Esta vigilancia es realizada en ocasiones por la comunidad o por las autoridades del territorio atendiendo a la naturaleza de la sanción que se haya impuesto.

Además, el hecho que se incumpla lo acordado da lugar para que en futuras ocasiones se agrave la situación de la persona sancionada. Sin embargo, esto último es de muy poca ocurrencia, debido a dos elementos significativos al interior de la comunidad: al ser una consecuencia por el incumplimiento de una norma comunitaria en el que la parte participó, el compromiso y la responsabilidad moral por cumplir es mayor que si la misma medida fuera impuesta; en segundo, se

encuentra el compromiso de la palabra empeñada y la importancia que socialmente representa “*cumplir y no quedar mal*”.

6.3.5. Las consecuencias por el incumplimiento de normas comunitarias

Si se infringe una norma comunitaria y se halla que la persona es responsable por las afectaciones que son puestas en conocimiento de las Autoridades que administran Justicia en los territorios, se prevén consecuencias por este accionar que serán acordadas, teniendo el cuento el tipo de afectación o el impacto que se generó en la comunidad.

Propiamente el ejercicio de la coacción o la imposición de sanciones por la omisión o acción que infrinja deberes comunitarios es muy restringida debido a la forma en que se da el proceso de juzgamiento. Que en todo momento haya una construcción colectiva, dialogo y la participación de la persona que esta siendo juzgada elimina el carácter punitivo y condiciona que aparezca uno de tipo más restaurativo y conciliador, donde todos, una vez se agoten las instancias debidas, se encuentren satisfechos con la solución definitiva.

Para las personas entrevistadas las consecuencias por el incumplimiento de las normas comunitarias se caracterizan por tener como finalidad el restablecimiento de la armonía antes que el castigo, por eso se trata de sanciones comunitarias, de reparaciones colectivas, antes que acciones individuales. Bajo este entendido, se pudieron identificar las siguientes consecuencias por el incumplimiento de normas del territorio:

- *Comunitarias*: Para algunas autoras como Grueso y Galindo (2011) la Justicia Ancestral Afro al ser comunitaria pone énfasis en la reconciliación y el restablecimiento de las relaciones entre las partes a través del resarcimiento del daño y no a través de la privación o castigo individual.

Lo anterior implica que las sanciones no sean la privación individual de libertad, el castigo físico o la disminución de derechos del infractor sino la devolución de los bienes hurtados, trabajo comunitario, promoción de valores, disculpas públicas, servicio social en la construcción de obras comunitarias etc.

En palabras de Carmelo Landazuri (2020) integrante de La Voz de los mineros de Magui Payan – Nariño se busca que las sanciones: “tengan un fin restaurativo y sirvan a la comunidad, en este sentido las sanciones son del tipo de servicio social, como la limpieza de las fuentes hídricas o aportar en trabajo comunitario”.

O como lo dice Ingris Asprilla (2020) “Si corta un plátano paga multa. Por cada árbol cortado debe sembrar 5 para no hacer perder la especie”, por tanto, las sanciones económicas sólo son contempladas cuando hay desacuerdos económicos derivados de un negocio jurídico verbal o escrito y la privación de la libertad o el castigo físico no fueron identificados por parte de las y los colaboradores.

- *Restaurativas*: En concordancia con lo anterior, el objetivo de las sanciones es reparar a las víctimas y a la comunidad, por tanto, tiene en cuenta las necesidades de las víctimas y de los responsables del daño y no el castigo.

Para los participantes de la investigación, el daño es colectivo porque afecta la dinámica comunitaria y por tanto la sanción implica la participación o consenso de toda la comunidad, por ende, estas suelen ser socializadas en la citación de las partes y posteriormente en Asamblea General del Consejo Comunitario.

- *Graduadas*: Las sanciones se diferencian por la gravedad del hecho, suelen entenderse como gravísimas aquellas que implican afectación a los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad y afectaciones socio ambientales irreversibles.

Dentro de los reglamentos, esta gradualidad se ha expresado de manera más taxativa, por tanto, resulta más práctico la imposición de la multa dependiendo de la gravedad consignada en los textos.

- *Dinámicas*: Las sanciones son adaptables, aunque siempre se socializan y no se imponen de manera imprevistas continuamente cambian en razón a las necesidades de las comunidades.

Al tratarse de sanciones comunitarias suelen adaptarse a los requerimientos de la comunidad como construcción de obras comunitarias, recolección de frutas o caza de animales, arreglos de plomería o pintura de áreas sociales.

Igualmente, cuando se gestionan sanciones novedosas estas suelen ser incluidas con posterioridad y a través de su socialización en la Asamblea General de los Consejos comunitarios en los reglamentos internos.

6.3.6. Dialogo con la justicia ordinaria

Durante la investigación se logró evidenciar que existe un diálogo fallido entre la Justicia Ancestral Propia y la Justicia Ordinaria, dado que existe una búsqueda constante de esta última de homogenizar o elevar a su misma categoría la Justicia practicada por las comunidades afrodescendientes. Este hecho evidencia el desconocimiento de las dinámicas colectivas y las bases de la Justicia Ancestral Propia que se rige por principios muy distintos a los que persigue tradicionalmente la justicia ordinaria colombiana.

Por otra parte, es importante precisar que la Justicia Ordinaria sólo logra tener un diálogo organizado con la Justicia Propia Afrocolombiana cuando se trata de situaciones que no pueden regular los Consejo Comunitario tales como homicidios, violaciones de menores, entre otros (Estupiñan N. , 2020) o en situaciones en las cuales los hechos se den por fuera del territorio colectivo (Benavides, 2020).

Autoras como Waldo (2017) sustentan que el diálogo entre la justicia Ordinaria y la Justicia Ancestral propia de las comunidades negras no tiene mayores frutos, dado que no existe un reconocimiento formal de la jurisdicción especial de las comunidades afrocolombianas en la legislación, aunque este reconocimiento ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que avala el sistema de derecho propio y sus modalidades de justicia como jurisdicción especiales, el Estado sigue desconociendo o en otras palabras evita reconocer la existencia de la justicia afrocolombiana, así lo aclara la autora al indicar que:

“Dentro de la jurisdicción especial de las comunidades afrocolombianas, lo que el Estado colombiano ha denominado “mecanismos alternativos de solución de conflictos” son el sustento de sus sistemas de administración de justicia comunitaria, ya que en el marco de los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, las comunidades han establecido formas propias de resolución de conflictos, y han desarrollado unos códigos de conductas y valores que otorgan a las autoridades territoriales un papel dentro de la administración de justicia desde el derecho propio, según los postulados de la Ley 70 de 1993” (waldo, 2017, pág. 55).

En este orden de ideas, se puede concluir que la Justicia Propia Afrocolombiana ha sido mal interpretada por el Derecho ordinario interno, razón por la cual se le ha restado la importancia jurídica que merece, y en contraposición ha recibido un tratamiento indebido, a tal punto que no se considera un sistema de justicia si no que ha sido acoplada a los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Así, mismo es oportuno concluir que el diálogo entre la Justicia Ancestral Propia y Justicia Ordinaria no ha tenido lugar dado que esta última siempre ha intentado implementar un proyecto homogenizante que impide visibilizar los elementos que permiten afirmar la existencia de una Justicia Propia Afrocolombiana y que se encuentra sustentando en el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del país

6.3.7. Desafíos y obstáculos para la conservación de la Justicia Ancestral Propia

La justicia Ancestral Propia al ser una justicia construida desde las comunidades se enfrenta a múltiples desafíos y obstáculos que debe superar para dar una respuesta efectiva a los conflictos que se presentan en el territorio.

Los retos y obstáculos de la Justicia Ancestral propia de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras no se agotan con la necesidad de visibilizar el sistema de justicia propia y exigir el reconocimiento del mismo, dado que también enfrenta mayores dificultades que ponen en peligro su conservación y la eterna lucha de las comunidades; en las entrevistas y grupos focales realizados a lo largo de la investigación se logró identificar algunos desafíos y obstáculos, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

El primer lugar, encontramos la *Persistencia del Conflicto Armado Interno* como uno de los mayores obstáculos para la conservación de la Justicia Ancestral Propia, dado que los actores armados ilegales a través de amenaza de líderes, despojo y abandono del territorio desarticulan los procesos organizativos de las comunidades.

Manifiestan las personas que colaboraron en la investigación que la persistencia del conflicto armado interno en los territorios colectivos agrava la situación de vulnerabilidad en la que ya se encontraban las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras en el país, ya que estos promueven el desplazamiento forzado, obstaculizan el retorno de las personas a sus territorios, aumenta el despojo de tierras, se rompen relaciones familiares e imponen como autoridades personas ajenas a la comunidad quienes hacen uso de la fuerza para resolver los conflictos.

Muchos participantes manifestaron su preocupación por el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes de las comunidades por parte de actores armados, imposición de reglas que son opuestas a la visión comunitaria, injerencia actores armados en espacios de participación colectivo propios, el uso de violencia y apropiación de tierras.

En segundo lugar, se hallan *los conflictos interétnicos e interculturales no resueltos*. Representa un desafío para la Justicia Ancestral Propia de las comunidades afrocolombianas, pues es importante plantear una forma de dar solución a los conflictos interculturales que tienen lugar entre las comunidades negras y las comunidades indígenas, ya que los mecanismos que se han planteado hasta el momento no han sido efectivos para dar una solución eficiente al conflicto.

Exponen las personas que colaboraron en la investigación que uno de los conflictos más comunes en los territorios son los conflictos interculturales e interétnicos, dado a que existe una divergencia constantemente entre comunidades negras e indígenas y comunidades negras con población campesina y colona por el territorio, específicamente por los límites que tiene cada comunidad, razón por la cual en algunas ocasiones se debe acudir a la justicia ordinaria, sin embargo, lo manifestado por los participantes indica que usualmente las soluciones brindadas no favorecen a las comunidades negras dado que cuenta con herramientas limitadas para probar de manera suficiente su postura y no cuentan con la misma protección que las otras partes del conflicto.

Las mujeres como autoridad se ubican en tercer lugar. Muchos de los participantes sustentaron que resulta necesario vincular de manera más activa a las mujeres en los procesos de resolución de conflictos que tienen lugar al interior del territorio, así como la importancia de visibilizar su papel como veedoras y constructoras de espacios que apuntan a la solución eficiente e integral de conflictos. Esta necesidad de visibilizar la labor de estas sujetas se centra en la intención de reconocer que a lo largo del tiempo las mujeres han reivindicado y reclamado espacios en el territorio que permite demostrar su capacidad para construir, transformar y mejorar las situaciones que se presentan en seno de sus comunidades.

Además, los colaboradores y las colaboradoras exponen que las mujeres se han convertido en actoras claves en la construcción de paz, pues siempre funcionan como conciliadoras en los procesos de solución de conflicto, permitiéndose destruir barreras machistas que anteriormente estaban atadas en el territorio.

Posteriormente, se encontró que otro obstáculo era al *relacionamiento con la Justicia Ordinaria*. La investigación arrojó que era necesario establecer puentes de comunicación y diálogo organizado entre Justicia Ordinaria y Justicia Propia, de tal forma que entienda los diferentes principios que la rigen, como responde a una estructura más comunitarios, que los valores que la inspiran implican el diálogo, la armonía, la territorialidad y la vida colectiva; y no como simples destinatarios de imposiciones y sanciones que rompen las lógicas comunitarias.

Existen experiencias positivas que fueron manifestadas por algunos participantes en los espacios de diálogo y escucha colectiva e individual realizados en el curso de esta investigación. Principalmente se habló de mesas interculturales en las que habían participado instituciones de la Justicia Ordinaria junto a autoridades de la Justicia Propia y de las cuales se había concluido la necesidad de reconocer y respetar las normas propias, así como los procesos que venían adelantando desde hace tiempo las comunidades negras.

Por ende, se recomienda que las instancias o espacios interculturales que se creen tengan un diálogo previo con las autoridades y la comunidad que permita reconocer los principios que guían la Justicia Propia, las diferencias con los Principios de la Justicia Ordinaria y posteriormente, una vez se establezcan los espacios a través de mesas de participación o comités interculturales se dirija el diálogo teniendo en cuenta los objetivos de cada Justicia.

Además de los anteriores puntos, se insistió en la necesidad del *relevo generacional*. Muchas de las personas consultadas manifestaron la necesidad de capacitar a todas las personas que habitan en los territorios colectivos sobre el sistema de Justicia Ancestral Propia pues a pesar de contener normas, procesos, sanciones y autoridades reconocidas tradicionalmente por todas las personas, la población joven suele abandonar los territorios colectivos en búsqueda de oportunidades económicas o educativas sin retornar y quienes se ven obligados a regresar suelen desconocer las dinámicas comunitarias.

Por tanto, resulta necesario contar con espacios de participación para la población joven, fomentar la interacción constante con los procesos comunitarios y promover capacitaciones sobre el sistema de Justicia Ancestral propia y la Justicia Ordinaria para que se puedan seguir difundiendo los saberes tradicionales y mejore el diálogo con la Justicia Ordinaria sin que las autoridades actuales se vean obligadas a recurrir a terceros para modificar, actualizar o adaptar sus normas.

Finalmente, un desafío compartido era *la escrituralidad del derecho propio de las comunidades negras*. A pesar de manifestar la importancia de mantener la tradición oral de los saberes relacionados con la Justicia Ancestral Propia, para las personas

que participaron en la investigación es importante registrar el proceso, la competencia, mecanismos, sanciones y autoridades propias de manera escrita con la intención de preservar su conocimiento, actualizar las normas con mayor facilidad, proteger el debido proceso y poder probar ante el Estado y la Justicia Ordinaria la existencia de su sistema cuando la institucionalidad lo requiera.

En concordancia con lo anterior, es importante contar con personal capacitado de Derecho que pertenezca a los territorios para que este tenga una comunicación asertiva con la Justicia Ordinaria y disminuyan los riesgos de injerencia de tercero en los procesos de justicia propia.

A pesar de destacar la colaboración que ejercen Organizaciones Internacionales en el fortalecimiento de la Justicia Ancestral Propia, algunos colaboradores manifestaron que las actualizaciones escritas que se encuentran consignadas en los reglamentos deben estar asesoradas por profesionales en Derecho que pertenezcan a las comunidades y que sean respetuosos de la Justicia Propia para evitar el desconocimiento de sus normas o la afectación a sus tradiciones por parte de terceros.

7. CONCLUSIÓN

Como ha quedado expuesto en el presente informe de investigación, a fin de identificar la forma como las comunidades que integran los consejos comunitarios de Nariño y Chocó solucionan sus propios conflictos, el equipo de investigación de la Universidad Nacional de Colombia planteó una metodología de carácter eminentemente cualitativo que priorizó el diálogo con autoridades y líderes de los Consejos Comunitarios a través de grupos focales y entrevistas individuales. Para estos fines, se estableció un acercamiento con diferentes comunidades de ambos departamentos, buscando abarcar todo el territorio y atendiendo a la distribución territorial de los consejos comunitarios.

Lo anterior, fue posible a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, debido en primer lugar a la emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID-19 que ha cobrado tantas vidas en el país y el mundo, además de la emergencia de carácter ambiental que se presenta tradicionalmente en los territorios, especialmente el departamento del Chocó, producto de las lluvias y las inundaciones. Así fue como el distanciamiento social como medida primordial durante esta crisis, nos avocó a comunicarnos con las comunidades a través de medios virtuales, adelantando un número de actividades importantes, en la medida en que la brecha digital que afrontan estas comunidades de tiempo atrás, lo permitió.

De manera complementaria, se amplió la búsqueda de información a través de diferentes solicitudes de información a fin de conocer la sistematización realizada hasta el momento, de las prácticas del pueblo negro y afrocolombiano para la resolución de los conflictos y el análisis de textos, tanto teóricos como normativos; y aunque no se obtuvieron los resultados deseados con esta estrategia, la revisión bibliográfica que para elaborarlas se debió adelantar, facilitó la construcción de un horizonte teórico desde las ciudadanías diferenciadas y la interculturalidad, para comprender el papel de la diversidad étnica y cultural al interior de una nación, los intercambios al interior de esta diversidad, la necesidad de garantizar derechos especiales a un grupo en particular, en virtud de sus condiciones de vida, para garantizar su derecho a la igualdad, y la forma como el reconocimiento de la existencia de un pueblo étnico como las comunidades negras y afrocolombianas, involucra su acervo cultural, y con ello, el reconocimiento de sus diferentes prácticas y la forma como las perciben y denominan.

A su vez, el análisis normativo nos permitió conocer el estado actual en materia de reconocimiento de los derechos en cabeza de los pueblos negros y afrocolombianos, los cuales al ser parte de los pueblos étnicos del país, gozan del reconocimiento como parte de la diversidad étnica y cultural de la nación y son titulares de derechos especiales, como los derechos colectivos y territoriales, en virtud de su estrecha relación con la tierra y las condiciones necesarias para su pervivencia física y cultural. La revisión jurisprudencial y normativa nos permitió concluir la existencia de un amplio reconocimiento jurídico de los derechos de los pueblos negros y afrocolombianos, tanto en el orden nacional como internacional, y

con ello, las bases del reconocimiento de la justicia propia de estos pueblos como la forma en que los mismos resuelven sus propios conflictos, formas que se distinguen de la justicia ordinaria del Estado Colombiano y que hacen parte de la riqueza cultural de estos pueblos y por ende, merece un reconocimiento expreso, claro y práctico.

En efecto, tras la aplicación de los instrumentos de recolección de información diseñados para este proyecto, se evidenció la existencia de mecanismos propios de los pueblos negros y afrocolombianos para la solución de los conflictos. Estos mecanismos son denominados y reconocidos por los participantes, integrantes de Consejos Comunitarios y organizaciones de Chocó y Nariño, como mecanismos de Justicia Propia Afrocolombiana. Este diálogo nos permitió conocer que existe entonces una justicia que se practica de manera previa incluso al ordenamiento jurídico colombiano, que tiene sus propios procedimientos, sus propias autoridades y su propia percepción del castigo, sanción o solución a los conflictos y que se rige por principios muy distintos a los que rigen la justicia ordinaria, por ejemplo, la oralidad y la convivencia.

Igualmente, pudimos conocer que esta justicia a pesar de su aplicación tradicional ha tenido que enfrentar diferentes obstáculos, además de la falta de reconocimiento legal, dentro de los que es posible mencionar: conflicto armado, conflictos interculturales no resueltos, desconocimiento y ausencia de relacionamiento con la justicia ordinaria, desconocimiento del papel de la mujer en la solución de conflictos, entre otros. Esta justicia es absolutamente diversa, no se aplica de la misma forma en todos los consejos comunitarios y sus procedimientos, así como las fórmulas de solución de los conflictos difieren en cada territorio, a pesar de los puntos de encuentro.

Por otra parte, logramos evidenciar que la Justicia Propia Afrocolombiana al tener arraigado un componente de ancestralidad y de derecho consuetudinario esta sustentada en la sabiduría de los mayores, la memoria colectiva, la oralidad y el mecanismo de la palabra que constituye la base para la resolución de conflictos como garantía para la convivencia armónica en los territorios. La justicia afrocolombiana es una justicia que no busca reparar un daño individual, dado que se basa en unas dinámicas colectivas propias de una justicia comunitaria en la que es mucho más importante mantener la sana y convivencia pacífica, el bienestar colectivo y armonía en el territorio.

A lo anterior se suma que de los relatos escuchados se evidenció la necesidad de adoptar acciones de tipo legales, políticas, administrativas, pedagógicas e incluso económicas que desde la institucionalidad pública permitan a la Justicia Propia de las comunidades negras su ejercicio y reconocimiento formal en los términos que establece convenio 169 de la OIT. Una medida que podría considerarse, a título de ejemplo, serían mesas interculturales en la que participen autoridades étnico-territoriales, autoridades judiciales, administrativas e incluso policiales en la que se reflexione entorno a esta Justicia, la forma en que se ha construido y se ejerce, acompañado de estrategias que permitan conocer el funcionamiento de la rama

judicial, sus especialidades, instancias, para finalmente confluir en escenarios en común, como resolver posibles conflictos de competencia o en la construcción de consecuencias por el incumplimiento de disposiciones normativas que armonicen los propósitos de las comunidades del territorio y los fines propios del Estado de Derecho.

Hasta ahora y gracias a la resistencia de las comunidades su justicia se sigue aplicando y ha tratado de establecer puentes de dialogo con la justicia ordinaria, para aquellos asuntos que por su naturaleza están por fuera de su competencia. Una adecuada comprensión de este punto llevaría a evidenciar como una correcta comprensión de la Justicia Afrocolombiana podría ayudar en la descongestión de los asuntos que tramitan los despachos judiciales ordinarios. Si se considera la naturaleza de los conflictos más comunes que fueron descritos por las personas participantes en esta investigación, coinciden con los conflictos de naturaleza civil, familiar y penal, las jurisdicciones que actualmente presentan mayores índices de congestión y sobre carga de trabajo.

Finalmente, debe considerarse un punto: se trata de *justicias Afrocolombianas* no de una Justicia. La heterogeneidad es un rasgo distintivo de la identidad de las comunidades de Choco y Nariño participantes en la investigación que se ve reflejada en su forma de construir su sistema de justicia. Esto se evidenció al ver como de un territorio a otro las dinámicas de conflictos varían, como las autoridades asumen roles distintos, complementarios o excluyentes, como las sanciones, aunque con una misma finalidad, se imponen de forma diferente. Negar esta hecho y pretender medir con un mismo rasero las formas en que los conflictos son resueltos el interior de las comunidades, sería confinarlas a ser algo por lo que históricamente han luchado y opuesto: diversidad.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antonio, E. (2017). Justicia étnica afrocolombiana: Cuando la justicia ancestral es algo más que un mito. Tesis doctoral. Universidad de los Andes. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/flexpaper/handle/1992/38689/u807551.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Asprilla, I. (10 de 11 de 2020). Grupo focal. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Benavides, G. (10 de octubre de 2020). Entrevista Individual. (Universidad Nacional de Colombia , Entrevistador)
- Carbonnier, J. (1982). *Sociología Jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de junio de 2005).
- Comunidades afrodescendientes de la cuenca del río cacarica (Operación Génesis) Vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2013).
- Congreso de la Republica de Colombia. (27 de agosto de 1993). Ley 70.
- Congreso de la Republica de Colombia. (27 de diciembre de 2001). Ley 725.
- Congreso de la Republica de Colombia. (25 de mayo de 2019). Ley 1955.
- Corte Constitucional , T-586 (Viyorlaniz Ortiz Borja Vs Secretaría Académica de la Universidad del Tolima. 31 de julio de 2007).
- Corte Constitucional, T-422 (Germán Sánchez Arregoces Vs DASED 10 de septiembre de 1996).
- Corte Constitucional, C-169 (Revisión de constitucionalidad proyecto de ley número 025/99 Senado y 217/99 Cámara, “por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia” 14 de febrero de 2001).
- Corte Constitucional, T-955 (Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica Vs Ministerio del Medio Ambiente y otros 17 de octubre de 2003).
- Corte Constitucional, T-1090 (Johana Luz Acosta Romero Vs La Carbonera LTDA, QKA-YITO Lounge 26 de octubre de 2005).

- Corte Constitucional, T-375 (Nellys Marina Mejía Moreno Vs Universidad del Magdalena 18 de mayo de 2006).
- Corte Constitucional, C-481 (Revisión de constitucionalidad Ley 1151 de 2007, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 14 de mayo de 2008).
- Corte Constitucional, Auto 005 (Población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado 26 de enero de 2009).
- Corte Constitucional, T-576 (Moisés Pérez Casseres Vs Ministerio del Interior 4 de agosto de 2014).
- Cotterrell, R. (2010). El concepto sociológico del Derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba*, 1(1), 51-62.
- Cruz, E. (2012). Pluralismo jurídico, multiculturalismo e interculturalidad. *Criterio Jurídico*, 13(2), 69-101.
- Duque, A. (2008). El derecho afroconsuetudinario y su aplicación en el sistema jurídico colombiano. Monografía de grado . Universidad Tecnológica del Choco Diego Luis Cordoba .
- Echeverri-Pineda, C. (2020). Normas internacionales para afrodescendientes en América Latina: interacción entre movimientos sociales, Estados e instituciones internacionales. *Colombia Internacional*(102), 139-164.
doi:<https://doi.org/10.7440/colombiaint102.2020.07>
- Estupiñan, N. (10 de 11 de 2020). Entrevista Individual. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Estupiñan, N. (9 de Diciembre de 2020). Entrevista Individual. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Fajardo, L., & Garcís, F. (2016). La sociología jurídica: construyendo la justicia social. *IUSTA*, 1(28), 33-50.
- Grueso, L., & Galindo, J. (2011). *Comunidades negras y procesos de Justicia y Paz en el contexto del estado de cosas inconstitucional*. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Bogota: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH.
- Hart, H. (1962). *El Concepto del Derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Iannello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. Fabra Zamora , & Á. Nuñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Vol I*. (págs. 767-790). México DF: Universidad Autónoma de México.
- Informe No. 40/04 Fondo Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo Vs Belice, Caso 12.053 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 12 de octubre de 2004).
- Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Buenos Aires: Paidós.
- Landazuri, C. (20 de diciembre de 2020). Entrevista Individual. (Universidad Nacional de Colombia , Entrevistador)
- Lao-Montes, A. (2009). Cartografías del campo político afrodescendiente en América Latina. *Universitas Humanística*, 207-245. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2273/1579>
- Lennox, C. (2009). Reviewing Durban: Examining the Outputs and Review of the 2001 World Conference against Racism. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 27(2), 191-235. doi:<https://doi.org/10.1177/016934410902700204>

- Lopez, D. (2011). Historia de los conflictos interétnicos por el territorio en Chocó y Norte del Cauca. Su incidencia en la política de restitución de tierras. *Memoria Y Sociedad*, 18(37).
- Nina-Estrella, R. (2013). El conflicto intercultural desde un contexto comunitario. *Revista Puertorriqueña de Psicología*, 24, 1-18.
- OEA. (2005). *Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp>
- OEA. (2013). Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- OIT. (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales.
- Olaya, C. (2017). Territorios interculturales. Hacia el reconocimiento jurídico de acuerdos territoriales entre indígenas, afros y campesinos. Tesis de Maestría. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- ONU. (20 de noviembre de 1963). Resolución 1904 (XVIII). Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1963_Declaracion%20de_las_Naciones_Unidas_resolucion_1904-XVIII.pdf
- ONU. (1965). Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.
- ONU. (2001). Declaración y Programa de Acción de Durban contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.
- Oslender, U. (2003). Discursos ocultos de resistencia: Tradición oral y cultura política en comunidades negras de la costa pacífica colombiana. *Revista Colombiana de Antropología*, 39, 203-235. doi: <https://doi.org/10.22380/2539472X.1241>
- Presidencia de la Republica de Colombia . (21 de septiembre de 2005). Decreto 3323.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (30 de junio de 1994). Decreto 1371.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (12 de octubre de 1995). Decreto 1745.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (22 de diciembre de 1995). Decreto 2249 .
- Presidencia de la Republica de Colombia. (13 de julio de 1998). Decreto 1320.
- Presidencia de la Republica de Colombia. (23 de enero de 2006). Decreto 140.
- Raquel Yrigoyen. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización. . En C. R. (Coor.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (págs. 139-160). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Renteria, E. R. (10 de noviembre de 2020). Entrevista individual. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Riascos, L. (8 de diciembre de 2020). Entrevista individual. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Rivas, W. (28 de octubre de 2020). Grupo focal. (Universidad Nacional de Colombia, Entrevistador)
- Santos, B. (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común del Derecho*. Bogotá: ILSA.
- Santos, B. (2010). *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del sur*. . Lima: IIDS.
- Tapia, L. (2010). Formas de interculturalidad. La Paz: Convenio Andrés Bello, 2010. En J. Viaña, C. Walsh, & L. Tapia, *Construyendo Interculturalidad Crítica*. La Paz: Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello.

- Tubino, F. (2003). Interculturalizando el multiculturalismo. Barcelona: CIDOB.
- Tubino, F. (2011). El nivel epistémico de los conflictos interculturales. *Revista electrónica construyendo nuestra interculturalidad*, 7(6-7), 1-16.
- Turbino, F. (2008). No una sino muchas ciudadanías: una reflexión desde el Perú y América Latina. *Cuadernos interculturales*, 6(10), 170-180.
- waldo, H. (2017). Justicia Afrocolombiana en el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato -COCOMACIA. Tesis de maestría. Universidad Santo Tomás.
- Walsh, C. (2009). *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (de)coloniales de nuestra época*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya-Yala.
- Yatama Vs. Nicaragua (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005).
- Young, I. (1989). Polity and Group Difference: A Critique of the Ideal of Universal Citizenship. *Ethics*, 99(2), 250-274.